

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN		MADSIG Sistema Integrado de Gestión		
	Proceso: Instrumentación ambiental	Vigencia: 06/10/2022			
Version: 5			Código: F-M-IN-25		
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible				
Responsable del proceso	Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbanos				
Nombre del proyecto de regulación	"Por la cual se sustituye la resolución 0941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables - SIUR y el Registro Único Ambiental - RUA; se adoptan el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes - RETC y se toman otras determinaciones"				
Objetivo del proyecto de regulación	Con la sustitución de la Resolución 0941 de 2009 y la derogatoria de la Resolución 1023 de 2010 y de la Resolución 1362 de 2007. i) se adoptará el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos que sería aplicable a cualquier actividad económica independientemente del sector el cual pertenezca; por tanto, Minambiente expedirá un único Protocolo; ii) se cumplirán los compromisos adquiridos por el país en el proceso de adhesión a la OCDE sobre la implementación del RETC; iii) se establecerán los requisitos y procedimientos del RUA aplicable a los diferentes sectores productivos y para el RETC.				
Fecha de publicación del informe					
Tiempo total de duración de la consulta:	30 días				
Fecha de inicio	2 de mayo de 2022				
Fecha de finalización	31 de mayo de 2022				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consulta/resolucion-por-la-cual-se-sustituye-la-resolucion-0941-de-2009-y-se-adoptan-otras-determinaciones/				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página WEB Minambiente				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correos de contacto para recepción de comentarios: pilazazo@minambiente.gov.co				
Descripción de la consulta					
Número de Total de participantes	22				
Número total de comentarios recibidos	256				
Número de comentarios aceptados	112				
Número de comentarios no aceptados	144				
Número de artículos del proyecto	32				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	29				
Número total de artículos del proyecto modificados	29				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	22				
Número total de comentarios recibidos	256				
Número de comentarios aceptados	112				
Número de comentarios no aceptados	144				
Número de artículos del proyecto	32				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	29				
Número total de artículos del proyecto modificados	29				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	31/05/2022	ACOLGEN	General 1. Teniendo en cuenta el objeto y los cambios presentados, es fundamental tener en cuenta el principio de la no retroactividad en la aplicación de la norma.	No aceptada	Se actua que los establecimientos no tienen que volver a diligenciar en el RUA la información histórica que diligencio a través del RUA, manufactureros o a través del Registro de generación de residuos peligrosos. Por lo anterior, en el proyecto de norma no se presenta la modificación del artículo 15.
			Los plazos establecidos en el Artículo 15 del proyecto de regulación se modifican teniendo en cuenta los diferentes comentarios recibidos por parte de varios actores que participan en el proceso de expedición de la norma. Con los nuevos plazos del Artículo 15 los nuevos establecimientos que se inscriben en el RUA en el año 2026, lo que dará tiempo a los establecimientos para la recopilación de la información del período de balance y realizar las contrataciones que consideren pertinentes.		
2	31/05/2022	ACOLGEN	General 2. Con el fin de poder aplicar los trámites internos dentro de las instituciones, se deberá tener presente lo dispuesto en el Decreto Antriamenes 019 de 2012, donde de manera expresa se prohíbe, entre otros: i) Solicitar documentos que repasan en la misma entidad. ii) rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, anotaciones o similares.	No aceptada	Con los nuevos plazos del artículo 15 también se modifica el artículo que hace referencia al régimen de transición (ver modificación del artículo del régimen de transición en respuestas a comentarios del Artículo 30 que cambia el Artículo 24).
			Lo establecido en el Decreto 10 de 2012 "Por el cual se dictan normas para la superación de regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios y de trámite excesivo" es de aplicación al RUA. La norma establece que se modifica el Artículo 216 de 2018, expresamente referido a los trámites que se surten ante la administración y la imposibilidad de que se condicione el pronunciamiento a la exigencia de documentos o requisitos que están disponibles en la entidad competente. En este sentido, se actua que el RUA no corresponde a un trámite propiamente dicho, sino a un registro a través del cual se requiere de una información organizada y consolidada.		
3	31/05/2022	ACOLGEN	General 3. El MADS no es claro en las aclaraciones sobre la interoperabilidad ICA y RUA, la no duplicidad de los esfuerzos de carga de información, etc. Esto se hace evidente luego de la presentación vs lo dispuesto en el Art 22 del PR. El ICA y el RUA son dos obligaciones reguladas de manera diferente, con propósito diferente y con información parcial común.	Aceptada	Aunque la unidad de trabajo para todos los instrumentos es la misma (establecimiento), el periodo de reporte no es el mismo. Para el RUA el periodo de reporte corresponde al periodo de balance desde el 1 de enero hasta el 31 diciembre del año inmediatamente anterior al año en el que se realiza el reporte
			Para el ICA no existe de competencia de la ANLA el periodo de reporte es trimestral, semestral o anual y lo hace de entrega dependiente del último dígito del consecutivo del expediente. La medida de la ANLA es de acuerdo a la legislación ambiental que establece que se debe cumplir con la obligación de reportar la información de las mediciones (monitoreos) de los ICA y presentar como mediciones de año en curso a través de la herramienta informática del RUA y por tanto no será necesario duplicar la información de las mediciones (monitoreos) que se solicitan en el RUA en el ICA ya que son independientes del periodo de reporte.		
4	31/05/2022	ACOLGEN	General 4. Si no se permite carga masiva parcial (para poder ir cargando en la medida que se dispone de ella) y para la totalidad del alcance a reportar será muy difícil, por decir lo menos, cumplir oportunamente con la carga de la información, incluso asumiendo que se dispone de RUA. Lo anterior considerando el número de instalaciones a reportar, el número de permisos asociados a cada una y el volumen de la información de cada uno de ellos (multiples muestreos anuales para un mismo solo o permiso, por ejemplo)	No aceptada	La medida de la ANLA es de acuerdo a la legislación ambiental que establece que se debe cumplir con la obligación de reportar la información de las mediciones (monitoreos) que se solicitan en el RUA en el ICA ya que son independientes del periodo de reporte.
			Para el RUA el periodo de reporte corresponde al periodo de balance desde el 1 de enero hasta el 31 diciembre del año inmediatamente anterior al año en el que se realiza el reporte		
5	31/05/2022	ACOLGEN	General 5. Por cada central o edificio se debe presentar anualmente en febrero / marzo (según NIT) El RUA (Registro Único Ambiental) relacionado con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos, fauna y demás factores que afecten el agua, suelo, aire, clima, biodiversidad. Lo que será coincidente con los períodos de preparación y elaboración de ICA de varias centrales para el caso del sector eléctrico.	No aceptada	Los plazos establecidos en el Artículo 15 del proyecto de regulación se mantienen teniendo en cuenta los diferentes comentarios recibidos por parte de varios actores que participan en el proceso de expedición de la norma. Con los nuevos plazos del Artículo 15 los nuevos establecimientos que se inscriben en el RUA en el año 2026, lo que dará tiempo a las empresas para la elaboración de los informes de las mediciones (monitoreos) de los ICA y presentar como mediciones de año en curso en el RUA.
			La información de las mediciones (monitoreos) de los ICA se presentará como mediciones de año en curso a través de la herramienta informática del RUA y por tanto no será necesario duplicar la información de las mediciones (monitoreos) que se solicitan en el RUA en el ICA ya que son independientes del periodo de reporte.		
6	31/05/2022	ACOLGEN	General 6. En nuestro caso, igualmente entre marzo-junio se deberá presentar al ICA con su correspondiente GDB para aquellos propósitos que no sean las autorizaciones de uso de recursos líquidos, entre otros: PDS, empleo, educación ambiental, entre otros. Con la salvedad de que la ANLA está promoviendo el uso de una plataforma informática para subir en línea la GDB y luego el ICA; esto supone un esfuerzo adicional para reportar la misma información de igual o diferente forma al estado.	No aceptada	Teniendo en cuenta que el periodo de reporte para el RUA y para los ICA es el mismo, se considera que la información que se solicita en cada uno de estos instrumentos es diferente al no coincidir la temporalidad de los datos, a excepción de los resultados de las mediciones (monitoreos) que se solicitan en el RUA y en el ICA. La información de las mediciones (monitoreos) de los ICA se presentará como mediciones de año en curso a través de la herramienta informática del RUA y por tanto no será necesario duplicar su diligenciamiento en los ICA, es decir al diligenciar las mediciones de año en curso en el RUA se entenderá que se cumplió con la obligación de reportar las mediciones de año en curso en los ICA.
			El diligenciamiento de las mediciones de año en curso a través de la herramienta informática del RUA representa una ventaja significativa para los establecimientos ya que le permite entregar parciales del RUA y a su vez presentar estas mediciones como parte del ICA evitando la duplicidad de reporte (ver interoperabilidad del RUA con los ICA en respuestas a comentarios del artículo 22).		
7	31/05/2022	ACOLGEN	General 7. En el punto de entendido que el RUA es un repositorio de información (carga de datos) mientras que el ICA es un instrumento de evaluación a la gestión realizada en el tiempo del permiso, obra o actividad-, donde se valida el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo propias de cada PMA o Licencia, por tanto la armonización de ambos instrumentos es compleja porque tienen propósitos diferentes.	No aceptada	Efectivamente el propósito del RUA y de los ICA es diferente. Igualmente, los establecimientos sujetos a diligenciamiento de cada uno de estos instrumentos no es el mismo. Teniendo en cuenta la diversidad de los datos y el tipo de datos que se manejan en cada uno de estos instrumentos se diferencia el conocimiento de la temporalidad de los datos, a excepción de los resultados de las mediciones (monitoreos) que se solicitan en el RUA y en el ICA. La información de las mediciones (monitoreos) de los ICA se presentará como mediciones de año en curso a través de la herramienta informática del RUA y por tanto no será necesario duplicar su diligenciamiento en los ICA, es decir al diligenciar las mediciones de año en curso en el RUA se entenderá que se cumplió con la obligación de reportar las mediciones de año en curso en los ICA.
			El diligenciamiento de las mediciones de año en curso a través de la herramienta informática del RUA representa una ventaja significativa para los establecimientos ya que le permite entregar parciales del RUA y a su vez presentar estas mediciones como parte del ICA evitando la duplicidad de reporte (ver interoperabilidad del RUA con los ICA en respuestas a comentarios del artículo 22).		

45	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA.</p> <p>Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por establecimiento, una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento en la que se realiza al menos una actividad productiva. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que pasan por varias jurisdicciones.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Para el caso de los proyectos lineales que pasan por distintas jurisdicciones, ¿Se entiende que el proyecto se desarrolla sobre un único emplazamiento? ¿Cuál es la diferencia entre operación, gestión y mantenimiento? Esto se clara para proyectos lineales, por ejemplo de transmisión de energía y transporte de gas natural, los cuales atraviesan grandes distancias. Sería importante dejar una claridad en el parágrafo, sobre la consideración de estos proyectos lineales como un emplazamiento.</p>	No aceptada	<p>La definición de establecimiento en el Parágrafo del Artículo 7 del proyecto de resolución le aplica también a los proyectos lineales (<i>l.</i>)</p> <p>Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por establecimiento, una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento en la que se realiza al menos una actividad productiva. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que pasan por varias jurisdicciones.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Para el caso de los proyectos lineales que pasan por distintas jurisdicciones, ¿Se entiende que el proyecto se desarrolla sobre un único emplazamiento? ¿Cuál es la diferencia entre operación, gestión y mantenimiento? Esto se clara para proyectos lineales, por ejemplo de transmisión de energía y transporte de gas natural, los cuales atraviesan grandes distancias. Sería importante dejar una claridad en el parágrafo, sobre la consideración de estos proyectos lineales como un emplazamiento.</p>
46	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de acuerdo al Artículo 7 de la presente resolución deberán solicitar la inscripción en el RUA, diligenciando el formulario dirigido a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente ante la cual se deberá solicitar la inscripción en el RUA, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento o el proyecto, obra o actividad que sea de su competencia.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>La legislación ambiental establece que las autoridades o autoridades con instrumentos de seguimiento y control equivalente. Se solicita que se precise cuál es la autoridad ambiental competente para estos casos, por ejemplo en proyectos que entran en régimen de transición.</p> <p>Para establecer la competencia de proyectos que cuentan con PMA o licencia ambiental de tipo ordinario o equivalente de la ANLA, pero los permisos para el uso y aprovechamiento de RRNN son competencia de la autoridad ambiental regional o en este caso, es importante que el artículo sea detallando ante cuál autoridad se hace la inscripción.</p> <p>Se sugiere que el Manual establezca en los casos de licencias ambientales de tipo ordinario o equivalente el registro se realice ante la autoridad regional, que es la competente para otorgar los permisos para el uso y aprovechamiento de los RRNN y por tanto es la que puede realizar la validación, al entender teniendo en cuenta que en estos casos la ANLA no resuelve este tipo de información.</p>	Aceptada	<p>Para aclarar se complementa el parágrafo 2 del Artículo 10, como sigue:</p> <p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, autorización ambiental o permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores obligados a reportar en el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Parágrafo 1. Los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la unidad de análisis tanto para las personas naturales como jurídicas que de acuerdo con la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, autorización ambiental o permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores obligados a reportar en el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del diligenciamiento del Registro Único Ambiental para el sector manufacuturo y el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Fronte a la pregunta: ¿Se entiende que el proyecto se desarrolla sobre un único emplazamiento durante las fases de construcción, operación y mantenimiento?</p> <p>Respuete: Si, se entiende que el establecimiento (proyecto) se desarrolla sobre un único emplazamiento, el cual cubre las fases desde su construcción hasta su terminación.</p>
47	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de acuerdo al Artículo 7 de la presente resolución deberán solicitar la inscripción en el RUA, diligenciando el formulario dirigido a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento que una empresa tenga más de un establecimiento sujeto al diligenciamiento del RUA, ésta deberá solicitar la inscripción en el RUA, diligenciando su información y actualizándola anualmente de manera independiente para cada uno de ellos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Es importante que el establecimiento o proyecto se establezca en el parágrafo 3, ya que el establecimiento o proyecto que hace referencia a establecimientos hace alusión a la definición incluida en el parágrafo del artículo 7. Esta redacción genera confusión al de por ejemplo, un proyecto lineal que pasa por varias jurisdicciones, tendría que hacer el registro por cada establecimiento y si podría hacerlo por proyecto.</p> <p>En todo caso, se considera importante que en este parágrafo se realice una distinción entre establecimientos y proyectos, ya que el establecimiento es de construcción a la etapa de operación y mantenimiento. En caso que si, la plataforma permite actualizar la etapa en que se encuentra el proyecto.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>Parágrafo 3. En el evento que una empresa tenga más de un establecimiento sujeto al diligenciamiento del RUA, ésta deberá solicitar las inscripciones en el RUA, diligenciar su información y actualizársela anualmente de manera independiente para cada uno de ellos.</p>	No aceptada	<p>Para aclarar se modifica el parágrafo 3 del Artículo 10, como sigue:</p> <p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento que una empresa tenga más de un establecimiento sujeto al diligenciamiento del RUA, ésta deberá solicitar la inscripción en el RUA de manera independiente para cada uno de ellos.</p> <p>Lo que se establece en el parágrafo 3 del Artículo 10 del proyecto de resolución para establecimientos cuyo emplazamiento corresponde a una dirección concreta, o bien a una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas (por ejemplo: la extracción de petróleo crudo, la distribución de energía eléctrica, construcción de carreteras, etc.) incluso que atraviesan varias jurisdicciones. También aplica para licencias de cualquier tipo (ordinario o único) que incluyan los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Fronte a la pregunta: ¿Un proyecto lineal que pasa por varias jurisdicciones, tendría que realizar la inscripción por cada subestación o podría hacerlo por proyecto?</p> <p>Respuete: Para un proyecto lineal que pasa por varias jurisdicciones, el establecimiento corresponde al proyecto cuyo emplazamiento es de construcción a la etapa de operación y mantenimiento. En este caso la inscripción en el RUA se hace por el proyecto y no por cada subestación, teniendo en cuenta que la inscripción en el RUA se hace de manera independiente por establecimiento.</p> <p>Fronte a la pregunta: ¿En caso de que el establecimiento sea de construcción, ¿se hace la inscripción en el RUA?</p> <p>Respuete: No se requiere hacer un nuevo registro cuando el establecimiento pasa de una fase a otra. Se entiende que el proyecto obra o actividad se desarrolla sobre un único emplazamiento que pueda corresponder a una dirección concreta o a una unidad geográfica, el cual cubre la fase de construcción a la etapa de operación y mantenimiento. En el caso de establecimientos que se realizan en la etapa de construcción, la plataforma no permitirá diligenciar la actualización de la información en el RUA, ya que la inscripción en la etapa de construcción se realiza en la etapa de operación y mantenimiento.</p>
48	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de acuerdo al Artículo 7 de la presente resolución deberán solicitar la inscripción en el RUA, diligenciando el formulario dirigido a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA.</p> <p>Parágrafo 4. Los establecimientos que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos o en el RUA, no podrán inscribirse nuevamente en su inscripción en el RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Lo especificado en este parágrafo se presta a confirmar que el establecimiento que ya se encuentra inscrito en el RUA no requiere de inscripción en el módulo del SDRTR y utilizarán las mismas claves asignadas para el acceso a dicho registro tal como se establece en los artículos 10 y 11 de la presente resolución. En el caso de las personas naturales o jurídicas que realizan el transporte de residuos peligrosos y de los pasajeros, el establecimiento deberá solicitar la inscripción en el módulo del SDRTR, diligenciando el formulario de petición (transportador o gestor) sin perjuicio de que sea a sus generadores, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente, la cual le asignará las claves para el acceso a dicho sistema. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 de la presente resolución y de acuerdo con las instrucciones establecidas en el Manual de uso del módulo del SDRTR.</p> <p>Se solicita ajustar la redacción para evitar errores y lograr la mayor eficiencia en materia administrativa.</p>	Aceptada	<p>De acuerdo con las observaciones de Minsatrapo sobre el Reglamento Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se tomó la decisión de modificar el proyecto de resolución todo lo relacionado con el Artículo 10 de la presente resolución.</p> <p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento que una empresa tenga más de un establecimiento sujeto al diligenciamiento del RUA, ésta deberá solicitar la inscripción en el RUA de manera independiente para cada uno de ellos.</p> <p>Lo que se establece en el parágrafo 3 del Artículo 10 del proyecto de resolución aplica para establecimientos cuyo emplazamiento corresponde a una dirección concreta, o bien a una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas (por ejemplo: la extracción de petróleo crudo, la distribución de energía eléctrica, construcción de carreteras, etc.) incluso que atraviesan varias jurisdicciones. También aplica para licencias de cualquier tipo (ordinario o único) que incluyan los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Fronte a la pregunta: ¿Un proyecto lineal que pasa por varias jurisdicciones, tendría que realizar la inscripción en el RUA?</p> <p>Respuete: Para un proyecto lineal que pasa por varias jurisdicciones, el establecimiento corresponde al proyecto cuyo emplazamiento es de construcción a la etapa de operación y mantenimiento. En este caso la inscripción en el RUA se hace por el proyecto y no por cada subestación, teniendo en cuenta que la inscripción en el RUA se hace de manera independiente por establecimiento.</p> <p>Fronte a la pregunta: ¿En caso de que el establecimiento sea de construcción, ¿se hace la inscripción en el RUA?</p> <p>Respuete: No se requiere hacer un nuevo registro cuando el establecimiento pasa de una fase a otra. Se entiende que el proyecto obra o actividad se desarrolla sobre un único emplazamiento que pueda corresponder a una dirección concreta o a una unidad geográfica, el cual cubre la fase de construcción a la etapa de operación y mantenimiento. En el caso de establecimientos que se realizan en la etapa de construcción, la plataforma no permitirá diligenciar la actualización de la fase en que se encuentra el proyecto para cada período de balance.</p>
49	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 11. Número de identificación y claves de acceso. La inscripción del establecimiento en el RUA por parte de la autoridad ambiental competente, deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud de la inscripción ante la respectiva autoridad ambiental competente. Con la inscripción en el RUA, se asigna un número para la identificación en el sistema, así como las claves de acceso (usuario y contraseña).</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Recomendamos ajustar la redacción para que sea más clara.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>Artículo 11. Número de identificación y claves de acceso. La autoridad competente realizará la inscripción del establecimiento en el RUA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud de la inscripción ante la respectiva autoridad ambiental competente. Con la inscripción en el RUA, se asigna a cada uno de los establecimientos un número para su identificación en el sistema, así como las claves de acceso (usuario y contraseña).</p>	Aceptada	<p>Con el fin de aclarar se ajusta el artículo 11 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 11. Número de identificación y claves de acceso. La autoridad ambiental competente realizará la inscripción del establecimiento en el Registro Único Ambiental (RUA), en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de la inscripción ante la respectiva autoridad ambiental competente. Con la inscripción en el RUA, el sistema asigna y envía, mediante correo electrónico dirigido a la persona de contacto del establecimiento, un número para su identificación en el sistema, así como las claves de acceso (usuario y contraseña).</p>
50	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 12. Acopio de la información. El diligenciamiento o actualización anual del RUA por parte de los establecimientos sujetos a su obligación, se realizará por medio de la herramienta informática desarrollada por el IDEAM a través de los canales de ingreso que establezca la ANLA.</p> <p>Parágrafo 1. El IDEAM suministrará la dirección del enlace web de acceso al RUA, el cual deberá ser dispuesto en los portales web institucionales de cada una de las autoridades ambientales, del IDEAM y de la Ventalia Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) para garantizar el ingreso de los usuarios y la operación de la herramienta informática.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Por el número de establecimientos a registrar y el volumen de información de cada una de las instalaciones, debe generarse la posibilidad de realizar cargas masivas parciales o totales empleando plantillas que permitan desagregar o archivar planos. Un solo proyecto puede tener más de 70 permisos ambientales de uso y aprovechamiento de RRNN, por lo que es fundamental que estos cargues masivos puedan facilitar el reporte de información de los establecimientos.</p>	No aceptada	<p>Fronte a la solicitud por parte de los establecimientos para que la herramienta informática del RUA disponga de plantillas para el cargue masivo de información, se establece que la herramienta informática del RUA, en su versión 1.0, ya incluye la funcionalidad de carga masiva de información que se establece en el Anexo 2 del Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR del proyecto de resolución, que se diferencia a establecer la forma y especificaciones necesarias para que el SIUR cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios. Se aclara que la herramienta informática del RUA permitirá cargues masivos y entregas parciales de las mediciones de año en curso de que tratan el parágrafo 1 del Artículo 13 del proyecto de resolución, así como la entrega masiva de información que se establece en el Anexo 2 del Artículo 4 del IDEAM. El SIUR cumple una ventaja significativa para los establecimientos ya que le permite entregar parciales del RUA y a su vez presentar estas mediciones en respuesta a las consultas que el ICA extiende al sistema.</p> <p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>"2. Establecer la forma y especificaciones necesarias para que el SIUR cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios".</p>
51	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 13. Información que debe ser diligenciadado en el RUA. Con las claves de acceso (usuario y contraseña), los establecimientos sujetos al diligenciamiento del RUA ingresarán a la herramienta informática y diligenciarán la información definida en el parágrafo para la ejecución y Seguimiento del SIUR para los sectores productivos, de acuerdo con los plazos establecidos en el Anexo 2 del proyecto de resolución.</p> <p>Para efectos de la inscripción, diligenciamiento y actualización anual del RUA, se deberá registrar la información que se establece en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA para los establecimientos que se establezcan en el RUA por parte de los establecimientos. Siempre se deberá utilizar la versión más reciente de este manual disponible a través de la página web del IDEAM y en la herramienta informática.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Es importante que la actualización del manual se realice de manera concertada con todos los actores, teniendo en cuenta las necesidades de los sectores. Por esta razón, no se establece como que se actualice el Manual en los sectores, ya que el IDEAM es el encargado de la actualización del manual, recomendando que el IDEAM actualice el Manual del diligenciamiento del RUA ante aquellos que se introduzcan, con tal de poder facilitar la participación de los sectores y que a través de consulta pública, puedan pronunciarse sobre los ajustes a realizar.</p> <p>La consulta pública de normas y la evaluación de impacto normativo son también compromisos asumidos por el Gobierno Colombiano ante la OCDE, y hacen parte de las buenas prácticas que motiva al Ministerio a implementar el RUA.</p>	No aceptada	<p>En el numeral 2 y el parágrafo 1 del proyecto de resolución, se encuentra previsto que el IDEAM como administrador del SIUR debe establecer la forma y especificaciones necesarias para que el SIUR cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios y mantener actualizado el Subsistema de acuerdo con la legislación ambiental que se expide en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Adicionalmente, en el parágrafo 1 del Artículo 3 del proyecto de resolución, con relación al alcance del SIUR, se tiene previsto que la información que se solicite sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en materia de residuos debe estar en el SIUR.</p> <p>Teniendo en cuenta el Manual de diligenciamiento del RUA por parte de los establecimientos es uno de los elementos para la recopilación o acuerdo de datos que hace parte del SIUR y que se lo solicite y se actualice debe estar de acuerdo con la legislación ambiental que se establece en el parágrafo 1 del Artículo 3 del proyecto de resolución.</p>
52	31/05/2022	ANDESCO	<p>Artículo 13. Información que debe ser diligenciadado en el RUA. Con las claves de acceso (usuario y contraseña), los establecimientos sujetos al diligenciamiento del RUA ingresarán a la herramienta informática y diligenciarán la información definida en el parágrafo para la ejecución y Seguimiento del SIUR para los sectores productivos, de acuerdo con los plazos establecidos en el Anexo 2 del proyecto de resolución.</p> <p>Para efectos de la inscripción, diligenciamiento y actualización anual del RUA, se deberá registrar la información que se establece en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA para los establecimientos que se establezcan en el RUA por parte de los establecimientos. Siempre se deberá utilizar la versión más reciente de este manual disponible a través de la página web del IDEAM y en la herramienta informática.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>La obligación de conservación de la información reportada por 5 años es un elemento más que soporta la solicitud al MADS para la actualización de la información que se reporta en la herramienta informática. Lo anterior permite el regulado conservar copia fija de la información registrada en las anualidades que debe conservar y facilita el cargo de paquetes voluminosos y múltiples infraestructuras.</p> <p>En todo caso, surge la siguiente inquietud: ¿Cuando para un permiso o una obligación de una licencia o permisos se deba realizar más de un monitoreo al año, se consigna la última realizada o el sistema permite cargar varias monitoreos en el año para el mismo punto?</p> <p>La consulta pública de normas y la evaluación de impacto normativo son también compromisos asumidos por el Gobierno Colombiano ante la OCDE, y hacen parte de las buenas prácticas que motiva al Ministerio a implementar el RUA.</p>	No aceptada	<p>Se aclara que la herramienta informática del RUA permitirá cargues masivos y entregas parciales de las mediciones de año en curso de que tratan el parágrafo 1 del Artículo 3 del proyecto de resolución, con relación al alcance del SIUR, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de la inscripción ante la respectiva autoridad ambiental competente.</p> <p>La disponibilidad de la modificación de la información a través de la herramienta informática del RUA representa una ventaja significativa para los establecimientos ya que le permite entregar parciales del RUA y a su vez presentar estas mediciones como parte del ICA evitando la duplicidad de reporte (ver interoperabilidad del RUA con los ICA en respuestas a comentarios del artículo 22).</p> <p>Fronte a la solicitud por parte de los establecimientos para que la herramienta informática del RUA disponga de plantillas para el cargue masivo de información, se establece que la herramienta informática del RUA incluye la funcionalidad para establecer la forma y especificaciones necesarias para que el SIUR cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios.</p> <p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>"2. Establecer la forma y especificaciones necesarias para que el SIUR cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios".</p> <p>Adicionalmente, la herramienta informática del RUA permite a los establecimientos generar subbases de información con la información recopilada y actualizada anualmente.</p> <p>Fronte a la pregunta: ¿Cuando para un permiso o una obligación de una licencia o permisos se data realizar más de un monitoreo al año, se consigna la última realizada o el sistema permite cargar varias monitoreos en el año para el mismo punto?</p> <p>Respuete: La herramienta informática del RUA permite cargar varios monitoreos en el año para el mismo punto.</p>

97	31/05/2022	ANDI	<p>ARTICULO 26. Solicitud de Inscripción en el módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos. Los establecimientos generadores de residuos peligrosos inscritos en el RUA no requerirán de inscripción en el módulo del SDRTP y utilizarán las mismas claves asignadas para el acceso a dicho módulo tal como se establece en los artículos 10 y 11 de esta presente resolución. En el caso de las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte terrestre de residuos peligrosos y de los gestores de este tipo de residuos, deberán solicitar su inscripción en el módulo del SDRTP para el periodo de balance correspondiente al año en el que se establezca la inscripción, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente, la cual le asignará las claves para el acceso a dicho sistema. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 3 de la presente resolución y de acuerdo con el formato establecido en el Manual de usoario del módulo del SDRTP.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>En el mismo sentido, no debería limitarse a los que realicen transporte terrestre.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>ARTICULO 25. Solicitud de Inscripción en el módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos. Los establecimientos generadores de residuos peligrosos inscritos en el RUA no requerirán de inscripción en el módulo del SDRTP y utilizarán las mismas claves asignadas para el acceso a dicho módulo tal como se establece en los artículos 10 y 11 de esta presente resolución. En el caso de las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte terrestre de residuos peligrosos y de los gestores de este tipo de residuos, deberán solicitar su inscripción en el módulo del SDRTP por cada uno de estos perfiles (transportador o gestor) sin perjuicio de que sean a su vez generadores, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente, la cual le asignará las claves para el acceso a dicho sistema. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 3 de la presente resolución y de acuerdo con las instrucciones establecidas en el Manual de usoario del módulo del SDRTP.</p>	<p>De acuerdo con las disposiciones de las disposiciones sobre el Registro Nacional de Declaración de Cartera (RNDC), se ha tomado la decisión de retener el periodo de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos (SDRTP) en el Registro Único Ambiental RUA, artículos 23 a 28, y numero 5 del artículo 30; y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDRTP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: el RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Camiones.</p>	Aceptada
98	31/05/2022	ANDI	<p>Anexo 1. Figura No. 1. Solicitud de inscripción en RUA</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>De acuerdo con el comentario hecho para el artículo 10, se sugiere que la inscripción en el RUA, solo deban realizarla los establecimientos nuevos o que no hayan hecho esta inscripción, por consiguiente, se sugiere eliminar la Figura 1.</p>	<p>La Figura No. 1 del Anexo 1 del proyecto de resolución correspondiente al Ciclo general para la gestión de la información en el Registro Único Ambiental – RUA. En esta figura se presentan las principales fases de este ciclo, las cuales comprenden la recopilación o acceso de datos, procesamiento, análisis y difusión. Adicionalmente se presenta la actividad de inscripción en el RUA, previa al ciclo y que se realiza una única vez. Por lo anterior, no es posible eliminar la figura 1.</p> <p>Para la inscripción de los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA se debe tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizará por parte del establecimiento una sola vez. 2. La inscripción se realizará en el sistema de información que se establezca para el establecimiento. 3. Si la inscripción se hace en físico, para el caso que una persona natural o jurídica tenga más de un establecimiento sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA, se debe realizar la inscripción en cada uno de los establecimientos. 4. Para efectos de la inscripción se tendrá en cuenta las indicaciones que se especifican en el Manual de diligenciamiento del RUA y en la herramienta informática (artículo 13 del proyecto de resolución). 	No aceptada
99	31/05/2022	ANDI	<p>Anexo 1. Numeral 3.2. CAPITULO 2 – TRÁMITES</p> <p>Solicitud de inscripción en el RUA</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>En el mismo sentido, no debería limitarse a los que realicen el transporte terrestre de residuos peligrosos y de acuerdo con el comentario hecho para el artículo 10, se sugiere que la inscripción en el RUA, solo deban realizarla los establecimientos nuevos o que no hayan hecho esta inscripción, por consiguiente, se sugiere eliminar la Figura 1.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Anexo 1. Numeral 3.2. CAPITULO 2 – TRÁMITES</p> <p>En este capitulo se diligencia la información correspondiente a los trámites de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o en trámite en el periodo de balance del establecimiento para el caso que no se reporte información sobre los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA presentados durante el periodo de balance.</p> <p>Este capitulo consta de tres (3) secciones: Reglaje Trámite, ICA Periodo e ICA Previo.</p> <p>Reglaje Trámite: En este sección se diligencia la información correspondiente a los trámites de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o en trámite en el periodo de balance.</p> <p>ICA Periodo: En este sección se diligencia la información correspondiente a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados a la autoridad ambiental competente para el año inmediatamente anterior al periodo de balance.</p> <p>ICA Previo: En este sección se diligencia la información correspondiente a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados a la autoridad ambiental competente para el año inmediatamente anterior al periodo de balance.</p>	<p>Se actua que en los puntos dos y tres relacionados con la reporte de los ICA del periodo y los ICA previos no se reporta la información de los Informes de Cumplimiento (ICA) presentados por los establecimientos a la autoridad ambiental. En los ICA periodo se relacionan únicamente las fechas y técnicas de notificación de los ICA presentados por el establecimiento ante la autoridad ambiental competente y se indica que recursos se requieren para su monitoreo. En los ICA previos se relaciona la información correspondiente a la vista de seguimiento realizada por la autoridad ambiental.</p> <p>Para mayor claridad se deben modificar los puntos de ICA periodo e ICA previos del Anexo 1. Numeral 3.2. CAPITULO 2 – TRÁMITES, como sigue:</p> <p>Anexo 1. Numeral 3.2. CAPITULO 2 – TRÁMITES</p> <ul style="list-style-type: none"> • ICA Periodo: En esta sección se reporta la información correspondiente a los números y fechas de radicados de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados a la autoridad ambiental competente durante el periodo de balance y se indica que recursos se monitorean en el periodo de balance. • ICA Previo: En esta sección se diligencia información correspondiente a la vista de seguimiento a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados a la autoridad ambiental competente, en el año inmediatamente anterior al periodo de balance. 	No aceptada
100	31/05/2022	ANDI	<p>Anexo 1. Numeral 3.4. CAPITULO 4. AGUA</p> <p>Solicitud de inscripción en el RUA</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>En esta sección se identifican los recursos y buscan los puntos de verificación o de verificación realizados en el establecimiento, las emisiones a la atmósfera de contaminantes, así como la emisión de ruido y el ruido ambiental que se generan en el establecimiento. Se establecen las autorizaciones y autorizaciones que se tienen para el manejo y descarga de contaminantes se obtiene y se confirma o autodecara el cálculo de la carga emitida y la carga promedio anual para cada punto.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Anexo 1. Numeral 3.2. CAPITULO 2 – TRÁMITES</p> <p>En este capitulo se diligencia la información correspondiente al monitoreo de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o en trámite en el periodo de balance del establecimiento para el caso que no se reporte información sobre los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA presentados durante el periodo de balance.</p> <p>No se establece ni se reporta la información correspondiente a lo que debe hacer el establecimiento, máximamente que se habla de una "Autodenominación de la carga verificada y la carga promedio anual". Se sugiere actuar muy bien que es lo que debe hacer el establecimiento, o remitir a donde está explicado.</p>	<p>Se actua que en el Anexo 1 del proyecto de resolución se da información a nivel general de las secciones y se nombran las subsecciones que hacen parte de las mismas sin especificar el detalle, debido a su extensión. En el Manual de diligenciamiento del RUA por parte de los establecimientos se detallarán las instrucciones para su diligenciamiento.</p> <p>Se embargo, se actua que en el numeral 13.2, capítulo 5, sección 1 del documento técnico de soporte del proyecto de resolución publicado en la consulta pública se explica el cálculo automático que realiza el sistema (la herramienta informática del RUA) de la carga verida y de la carga promedio anual para cada punto de verificación, dependiendo del método de determinación empleado. Cuando el establecimiento no esté autorizado para el cálculo automático que realiza el sistema de la carga promedio anual el establecimiento la reporta directamente (o autodecara).</p>	Aceptada
101	31/05/2022	ANDI	<p>Anexo 1. Numeral 5. CAPITULO 5 – AIRE</p> <p>En este capitulo se diligencia la información correspondiente al monitoreo de la calidad del aire en la zona de influencia del establecimiento, las emisiones a la atmósfera de contaminantes, así como la emisión de ruido y el ruido ambiental que se generan en el establecimiento. Se establecen las autorizaciones y autorizaciones que se tienen para el manejo y descarga de contaminantes se obtiene y se confirma o autodecara el cálculo de la carga emitida y la carga promedio anual.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>No se es claro en la redacción de estos dos numerales, lo que debe hacer el establecimiento, máximamente que se habla de una "Autodenominación de la carga verificada y la carga promedio anual". Se sugiere actuar muy bien que es lo que debe hacer el establecimiento, o remitir a donde está explicado.</p>	<p>Se actua que en el Anexo 1 del proyecto de resolución se da información a nivel general de las secciones y se nombran las subsecciones que hacen parte de las mismas sin especificar el detalle, debido a su extensión. En el Manual de diligenciamiento del RUA por parte de los establecimientos se detallarán las instrucciones para su diligenciamiento.</p> <p>Se embargo, se actua que en el numeral 13.2, capítulo 5, sección 1 del documento técnico de soporte del proyecto de resolución publicado en la consulta pública se explica el cálculo automático que realiza el sistema (la herramienta informática del RUA) de la carga verida y de la carga promedio anual para cada punto de verificación, dependiendo del método de determinación empleado. Cuando el establecimiento no esté autorizado para el cálculo automático que realiza el sistema de la carga promedio anual el establecimiento la reporta directamente (o autodecara).</p>	Aceptada
102	31/05/2022	ANDI	<p>Anexo 1. Numeral 5. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BÍOTICOS</p> <p>En este capitulo se diligencia la información correspondiente al monitoreo de los parámetros físicos, químicos y bióticos en el periodo de balance para el cual se está diligenciendo el RUA, teniendo en cuenta que si para un periodo el establecimiento no está sujeto a su medición se deberá reportar en el RUA las mediciones realizadas en periodos anteriores si las condiciones de operación son las mismas.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Si un establecimiento no es sujeto a medición en el periodo de reporte no deberá presentar información ya que no corresponde al periodo.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>De acuerdo con el comentario hecho para el Parágrafo 1 del Artículo 13, se sugiere eliminar</p>	<p>Se actua que en el Anexo 1 del proyecto de resolución se decide modificar el tenor y cuarto párrafos del parágrafo 1 del artículo 13, lo cual se establece en el numeral 5 del Anexo 1 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 13. Información que debe ser diligencianada en el Registro Único Ambiental, RUA.</p> <p>En el RUA se registrarán los resultados de las mediciones de los parámetros físicos, químicos y bióticos realizadas en el periodo de balance, teniendo en cuenta que si para un periodo el establecimiento no está sujeto a su medición, se debe reportar en el RUA las mediciones realizadas en un periodo anterior si las condiciones de operación son las mismas.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Para mayor claridad en el proyecto de resolución se decide modificar el tenor y cuarto párrafos del parágrafo 1 del artículo 13, lo cual se establece en el numeral 5 del Anexo 1 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 13. Información que debe ser diligencianada en el Registro Único Ambiental, RUA.</p> <p>Los resultados de las mediciones del año en curso aplicables al RUA que sean requeridas en los actos administrativos preferidos por las autoridades ambientales competentes, deberán ser reportados en el RUA en los plazos señalados por estos.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, con el fin de evitar la subvaloración de las cantidades verificadas o emitidas de contaminantes al año en el país.</p> <p>Frente a la pregunta: ¿Cuál es la necesidad de repetir la información de las mediciones del año anterior, si la empresa no está sujeta a realizar mediciones?</p> <p>Respuetsa: Con el fin de evitar la subvaloración de las cantidades verificadas o emitidas de contaminantes al año en el país.</p>	No aceptada
103	31/05/2022	ANDI	<p>Anexo 1. Numeral 8. CAPITULO 8 – BÍOTICO</p> <p>Ecosistemas: En este sección se relaciona la información correspondiente a los ecosistemas, sobre los cuales tienen influencia los trámites que mencionan el permiso de aprovechamiento de fauna o flora, o las obligaciones de seguimiento establecidas por la autoridad ambiental competente; de igual forma las coberturas de la tierra presentes en cada Ecosistema. La sección se divide en cuatro (4) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información general del ecosistema. - Coberturas. - Especies en conservación. - Registro fotográfico. <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se hace constar que en el primer punto de información general del ecosistema se detalló que es la información que se requiere teniendo en cuenta que la información del componente bíotico es muy extensa</p>	<p>Se actua que en el Anexo 1 del proyecto de resolución se da información a nivel general de las secciones y se nombran las subsecciones que hacen parte de las mismas sin especificar el detalle, debido a su extensión. En el Manual de diligenciamiento del RUA por parte de los establecimientos se detallarán las instrucciones para su diligenciamiento.</p> <p>Se embargo, se actua que la información que se solicita en la subsección Información general del ecosistema es como su nombre lo indica general tipo de ecosistema, área total de los ecosistemas intervenidos y su ubicación.</p>	No aceptada
104	31/05/2022	ANDI	<p>Anexo 1.2 Lista inicial de sustancias sujetas a reporte del RETC</p> <p>Lista inicial de sustancias sujetas a reporte del RETC</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>El listado no es legible. Es imposible de leer. Anexar un listado legible.</p>	<p>Se decide modificar el Anexo 1.2 Lista de sustancias sujetas a reporte del RETC presentando únicamente las siguientes columnas con el nombre de que la lista sea legible:</p> <p>No CAS / Identificación química Clase</p>	Aceptada
105	31/05/2022	ANLA	<p>General:</p> <p>Debe haber una articulación entre el RUA-RETC y estructura ICA, específicamente en los datos de reporte, períodos de balance, fechas de informe de ICA y RUA, y fechas de validación de los datos, teniendo en cuenta también las fechas de validación de la información capturada en el RUA. De acuerdo con la información capturada en el RUA, para los proyectos y proyectos de ANLA, existen algunos que tienen licencia ambiental otorgada por esta Autoridad, pero los permisos, concesiones o autorizaciones han sido otorgados por una autoridad ambiental diferente. Siendo ANLA la autoridad competente sobre el establecimiento, es su obligación que se le informe a la ANLA, es decir, que se le informe a la ANLA la información capturada por el establecimiento, aspecto que debe ser revisado por cuanto, esta Autoridad no es competente sobre dichos permisos.</p>	<p>Para actuar el procedimiento para la validación de la información de establecimientos que cuentan con plan de manejo ambiental o licencia ambiental y son competencia de la ANLA, pero los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son competencia de la autoridad ambiental o de otra autoridad ambiental, se decide adicionar el parágrafo 1 y modificar el parágrafo 2 del artículo 13 del proyecto de resolución. Una de las consideraciones desde la entidad para las observaciones recibidas desde la ANLA: 112, 113 y 140. Cabe resaltar que dichas consideraciones se obtuvieron en conciencia con el IDEAM y la ANLA en meses de trabajo conjuntos.</p> <p>Para dar mayor claridad al alcance de la interoperabilidad del RUA y del ICA del artículo 22 del proyecto de resolución se adicionan los párrafos 1 y 2: las consideraciones desde la entidad para las observaciones recibidas desde la ANLA: 108, 114 y 115. Cabe resaltar que dichas consideraciones se obtuvieron en conciencia con el IDEAM y la ANLA en meses de trabajo conjuntos.</p>	Aceptada
106	31/05/2022	ANLA	<p>Artículo 5. De la implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>Deberá haber una articulación entre el RUA-RETC y estructura ICA, específicamente en los datos de reporte, períodos de balance, fechas de informe de ICA y RUA, y fechas de validación de los datos, teniendo en cuenta también las fechas de validación de la información capturada en el RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>La ANLA no tiene jurisdicción territorial, a diferencia de otras autoridades ambientales. Sugiere indicar que en el caso de esta Autoridad se le reporte licencia para los Proyectos, Obras o Actividades que son de su competencia.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Brindar soporte técnico a los establecimientos ubicados en su jurisdicción o los que tengan licencia ambiental o plan de manejo ambiental bajo su competencia, de manera oportuna en el proceso de reporte y administración de la información capturada en el RUA. 	<p>Teniendo en cuenta que la ANLA no tiene jurisdicción territorial, a diferencia de otras autoridades ambientales y para mayor claridad de lo que determina las autoridades ambientales para la implementación del SIUR se establece lo siguiente. En el numeral 2 se establece la validación de los informes y los reportes y en el numeral 4 y 5 se reemplaza por "por establecimientos".</p> <p>Artículo 5. De la implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los Establecimientos Públicos Ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 708 de 2002 y el artículo 224 de la Ley 1617 de 2013, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar el Proyecto Piloto para la Implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR) para los sectores productivos de que trata el artículo 9 de la presente resolución, 2. Inscribir a los establecimientos, y validar y transmitir al SIUR la información reportada por los mismos en el Registro Único Ambiental 3. Brindar soporte a los establecimientos de manera oportuna en el proceso de reporte y administración de la información capturada en el RUA. 4. Generar estrategias de socialización, difusión y capacitación dirigidas a los establecimientos, respecto al diligenciamiento y reporte en el RUA. 	Aceptada

123	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5.6. CAPÍTULO 6 – BIÓTICO</p> <p>Ecosistemas: En esta sección se relaciona la información correspondiente a los ecosistemas, sobre los cuales tienen influencia los trámites que mencionan el permiso de aprovechamiento de fauna o flora, o las obligaciones de seguimiento establecidas por la autoridad ambiental competente; de igual forma las coberturas de la tierra presentes en cada Ecosistema. La sección "Ecosistemas" se divide en cuatro (4) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información general de ecosistema. - Cobertura - Fuentes de conservación. - Registro fotográfico. <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se sugiere incluir en esta sección la información correspondiente a acciones de compensación por ecosistemas</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>- Ecosistemas: En esta sección se relaciona la información correspondiente a los ecosistemas, sobre los cuales tienen influencia los trámites que mencionan el permiso de aprovechamiento de fauna o flora, o las obligaciones de seguimiento establecidas por la autoridad ambiental competente; de igual forma las coberturas de la tierra presentes en cada Ecosistema. La sección "Ecosistemas" se divide en cuatro (4) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información general del ecosistema. - Coberturas - Figuras de conservación. - Registro fotográfico. - Áreas y figuras de compensación por ecosistemas 	No aceptada	<p>No se considera pertinente incluir en el RUA en la sección Ecosistemas la subsección Áreas y figuras de compensación por ecosistemas. En el capítulo Trámite sección ICAP periodo se solicita que se indique si los ICAs presentados en el período de balance incluye la información de Compensación por pérdida de biodiversidad.</p>
124	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5.6. CAPÍTULO 6 – BIÓTICO</p> <p>Aprovechamientos: En esta sección se relacionan los permisos otorgados por clase de aprovechamiento forestal (único, persistente, doméstico o árboles asilados), tanto para productos forestales maderables (PM) como para productos forestales no maderables (PNM) y para aprovechamiento de fauna (caza comercial, caza de fomento, caza de control, caza deportiva, reproducción en zonas de protección de la fauna). En la misma sección se permiten los permisos otorgados para aprovechamiento de fauna (caza comercial, caza de fomento, caza de control, caza deportiva, reproducción en zonas de protección de la fauna). La sección "Aprovechamientos" se divide en tres (3) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información del aprovechamiento. - Cobertura. - Especies aprovechadas. <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se sugiere relacionar los ecosistemas intervenidos y especificar la información del aprovechamiento que debe ser entregada mediante la entrega de soportes geográficos.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>- Aprovechamientos: En esta sección se relacionan los permisos otorgados por clase de aprovechamiento forestal (único, persistente, doméstico o árboles asilados), tanto para productos forestales maderables (PM) como para productos forestales no maderables (PNM) y para aprovechamiento de fauna (caza comercial, caza de fomento, caza de control, caza deportiva, reproducción en zonas de protección de la fauna). La sección "Aprovechamientos" se divide en tres (3) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información del aprovechamiento. - Cobertura. - Especies aprovechadas. 	No aceptada	<p>Se aclara que en el Anexo 1 del proyecto de resolución se da información a nivel general de las secciones y se nombran las subsecciones que hacen parte de las mismas sin especificar el detalle, debido a su extensión. En el Manual de diligenciamiento del RUA por parte de los establecimientos se detallarán el contenido y las instrucciones para su diligenciamiento.</p> <p>Sin embargo, se aclara que la información que se solicita incluir en la sección Aprovechamientos ya está incluida en sus diferentes subsecciones: información del tipo, clase y forma del aprovechamiento y su ubicación.</p> <p>Coberturas: Ecosistema intervenido, fechas de inicio y fin del aprovechamiento, áreas, volúmenes, finalidad del recurso.</p> <p>Especies aprovechadas: nombre, volúmenes/cantidades, clase y finalidad del recurso.</p>
125	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5.6. CAPÍTULO 6 – BIÓTICO</p> <p>Puntos de monitoreo: En esta sección se relacionan los puntos de monitoreo que se establezcan durante el periodo de planeamiento en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo, o en cumplimiento de lo planteado en los planes de manejo ambiental. Se debe seleccionar el nombre científico de la especie (flora o fauna), así como indicar el grado de amenaza de estas de acuerdo con listados internacionales y nacionales. La sección "Puntos de monitoreo" se divide en tres (3) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información del punto. - Cobertura. - Especies monitoreadas. <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se sugiere incluir la subsección de objetivos del monitoreo y causas que motivan la definición de dichos monitoreos.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>- Puntos de monitoreo: En esta sección se relacionan los puntos de monitoreo que se establezcan durante el periodo de planeamiento en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo, o en cumplimiento de lo planteado en los planes de manejo ambiental. Se debe seleccionar el nombre científico de la especie (flora o fauna), así como indicar el grado de amenaza de estas de acuerdo con listados internacionales y nacionales. La sección "Puntos de monitoreo" se divide en tres (3) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información del punto. - Cobertura. - Especies monitoreadas y causas que motivan la definición del monitoreo. 	No aceptada	<p>Los objetivos y motivos para el requerimiento de los monitoreos no son objeto del RUA, sin embargo, se aclara que en la sección Información del punto del CAPÍTULO 6 – BIÓTICO, el usuario reporta el permiso relacionado al punto de monitoreo. Así mismo, en la sección Información asociada al trámite se solicita el número del artículo, el numeral o literal y una descripción del permiso. La información de dicho permiso y su correspondiente acto administrativo se reporta en el CAPÍTULO 2 – TRÁMITE.</p>
126	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5.6. CAPÍTULO 6 – BIÓTICO</p> <p>Puntos de monitoreo: En esta sección se relacionan los puntos de monitoreo que se establezcan durante el periodo de planeamiento en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo, o en cumplimiento de lo planteado en los planes de manejo ambiental. Se debe seleccionar el nombre científico de la especie (flora o fauna), así como indicar el grado de amenaza de estas de acuerdo con listados internacionales y nacionales. La sección "Puntos de monitoreo" se divide en tres (3) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información del punto. - Cobertura. - Especies monitoreadas y causas que motivan la definición del monitoreo. <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se considera que la selección de la especie y su categoría de amenaza, debería quedar como optativo, toda vez, que no todos los puntos de monitoreo tienen la misma especie.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>- Puntos de monitoreo: En esta sección se relacionan los puntos de monitoreo que se establezcan durante el periodo de planeamiento en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo, o en cumplimiento de lo planteado en los planes de manejo ambiental. Se debe seleccionar el nombre científico de la especie (flora o fauna), así como indicar el grado de amenaza de estas de acuerdo con listados internacionales y nacionales. La sección "Puntos de monitoreo" se divide en tres (3) subsecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información del punto. - Cobertura. - Especies monitoreadas y causas que motivan la definición del monitoreo. 	No aceptada	<p>En el RUA se permite reportar una o varias especies para un mismo punto de monitoreo y para cada una de ellas se permite seleccionar como "Ninguna" en Amenazas según UICN y Categoría de amenaza.</p>
127	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5.1.1. Reporte y salida de información a partir del Registro Único Ambiental – RUA sobre uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales</p> <p>Indicadores Básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de aprovechamientos de fauna - Número de aprovechamientos de flora - Número de puntos de monitoreo de fauna - Número de puntos de monitoreo de flora - Tipos de coberturas de la tierra más afectadas por trámites ambientales reportados al RUA - Tipos de ecosistemas más afectados por trámites ambientales reportados al RUA - 10 especies más aprovechadas de fauna - 10 especies más aprovechadas de flora - 10 especies más afectadas de fauna - 10 especies más afectadas de flora <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se considera que el número de uso y/o aprovechamiento forestal por cobertura y/o ecosistema es uno de los indicadores de mayor incidencia en el medio biótico y que es necesario que se incluya en el RUA.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>- Indicadores Básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de aprovechamientos de fauna - Número de aprovechamientos de flora - Número de puntos de monitoreo de fauna - Número de puntos de monitoreo de flora - Tipos de coberturas de la tierra más afectadas por trámites ambientales reportados al RUA - Tipos de ecosistemas más afectados por trámites ambientales reportados al RUA - 10 especies más aprovechadas de fauna - 10 especies más aprovechadas de flora - 10 especies más afectadas de fauna - 10 especies más afectadas de flora 	Aceptada	<p>Se está de acuerdo con la sugerencia de incluir el reporte Área y volumen de aprovechamiento por ecosistema</p>
128	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5.1.1. Reporte y salida de información a partir del Registro Único Ambiental – RUA sobre uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales</p> <p>Indicadores Básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de aprovechamientos de fauna - Número de aprovechamientos de flora - Número de puntos de monitoreo de fauna - Número de puntos de monitoreo de flora - Número de puntos de monitoreo de floración - Tipos de coberturas de la tierra más afectadas por trámites ambientales reportados al RUA - Tipos de ecosistemas más afectados por trámites ambientales reportados al RUA - 10 especies más aprovechadas de fauna - 10 especies más aprovechadas de flora - 10 especies más afectadas de fauna - 10 especies más afectadas de flora <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se considera que el número de uso y/o aprovechamiento forestal por cobertura y/o ecosistema es uno de los indicadores de mayor incidencia en el medio biótico y que es necesario que se incluya en el RUA.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>- Indicadores Básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de aprovechamientos de fauna - Número de aprovechamientos de flora - Número de puntos de monitoreo de fauna - Número de puntos de monitoreo de flora - Número de puntos de monitoreo de floración - Tipos de coberturas de la tierra más afectadas por trámites ambientales reportados al RUA - Tipos de ecosistemas más afectados por trámites ambientales reportados al RUA - 10 especies más aprovechadas de fauna - 10 especies más aprovechadas de flora - 10 especies más afectadas de fauna - 10 especies más afectadas de flora 	No aceptada	<p>No se considera pertinente adicionar el reporte sugerido debido a que en el RUA no se incluye en la sección Ecosistemas la subsección Áreas y figuras de compensación por ecosistema. En el capítulo Trámite sección ICAP periodo se solicita que se indique si los ICAs presentados en el período de balance incluye la información de Compensación por pérdida de biodiversidad.</p>
129	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5.6. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIÓTICOS</p> <p>Párrafo 2:</p> <p>Cuando no se especifica en la normativa ambiental alguna metodología de determinación para un parámetro en particular, se debe utilizar la mejor información disponible por métodos de medición directa (caracterización analítica) o indirecta (estimación de emisiones, balances de masa, masa, cálculos, estimado), preferiblemente los recomendados por la OCDE o su defecto los de la Agencia Ambiental de Estados Unidos (USEPA) o la American Society for Testing and Materials (ASTM), o de otras organizaciones que establezcan la metodología para la medida en cuestión.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Si bien el texto es específico frente al uso de métodos indirectos, es necesario que estos sean revisados y verificados como procedimientos de medición indirecta ambiental.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>La medición indirecta debe ser técnicamente válida y verificada por la autoridad ambiental respectiva.</p>	No aceptada	<p>No se considera necesario incluir en el numeral 5 del Anexo 1 del proyecto de resolución lo que se sugiere debido a que esto ya se menciona en el numeral 9 de este mismo anexo y en el artículo 16 del proyecto de resolución: la información diligenciada por los establecimientos en el RUA es sujeta a validación por parte de la autoridad ambiental competente y verificación por parte del IDEAM, para lo cual se deben cumplir con los siguientes criterios de exactitud y precisión establecidos en la norma. De acuerdo con lo establecido en la guía de estándares de calidad e interoperabilidad de los datos abiertos del gobierno de Colombia, el término "exhaustividad" se modifica por "completitud", el término "coherencia" se modifica por "consistencia" y el término "precisión" se modifica por "conformidad".</p>
130	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIÓTICOS</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Es importante que en aspectos de ubicación se hable de COORDENADAS</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Dotar ubicación con coordenadas en formato único, lo cual debe ser complementado y dispuesto por parte de la autoridad ambiental.</p>	No aceptada	<p>En el RUA las ubicaciones se solicitan en coordenadas expresadas en G°/M°/S, grados, minutos y segundos, según el sistema MAGNA-SIRGAS, con lo cual garantiza la comparabilidad de las coordenadas colombianas con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo de los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems) y con conjuntos internacionales de datos geográficos.</p>
131	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIÓTICOS</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>¿Qué sucede con incumplimiento de los tiempos establecidos en la resolución para los diferentes tipos de usuarios?</p>	No aceptada	<p>Frente a la pregunta: ¿Qué sucede con incumplimiento de los tiempos establecidos en la resolución para los diferentes tipos de usuarios? Respuesta: En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente implementa las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a que las personas naturales o jurídicas estén sujetas.</p>
132	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIÓTICOS</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>¿Cuales son los servicios en los que el IDEAM debe tener listo el link web de RUA?</p>	No aceptada	<p>Responda: ¿Cuales son los servicios en los que el IDEAM debe tener listo el link web de RUA?</p>
133	31/05/2022	ANLA	<p>Área 1. Numeral 5. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS, QUÍMICOS, QUÍMICOS Y BIÓTICOS</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>¿Qué se espera de la otras aplicaciones como SIRH, SNIF, SISARE?</p>	No aceptada	<p>Frente a la pregunta: ¿Qué se espera de la otras aplicaciones como SIRH, SNIF, SISARE? Respuesta: Tal como se tiene previsto en el artículo 22 del proyecto de resolución es que estos sean interoperables con el RUA.</p>

134	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 6. MUESTREO Y CARACTERIZACION ANALITICA DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUÍMICOS Y BIÓTICOS</p> <p>Parágrafo 1. Según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el muestreo y la caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y bióticos debe efectuarse en laboratorios acreditados por el IDEAM. Cuando no exista un laboratorio acreditado en el país para una caracterización analítica específica, se podrán aceptar resultados de laboratorios acreditados exterior por parte de laboratorios que estén acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025 en versión vigente, por organismos de acreditación que hagan parte de los Acuerdos de Reconocimiento Mutual suscritos por el país.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: En ocasiones se utilizan límites de cuantificación por encima de los límites de cumplimiento normativo lo cual no permite su verificación.</p> <p>Propuesta sugerida: En caso de mediciones directas (métodos analíticos), las técnicas utilizadas deberán contar con límites de cuantificación que permitan la verificación de los parámetros de acuerdo con los límites de cumplimiento establecidos en la normatividad aplicable.</p>	No aceptada	<p>Se decide eliminar el Anexo 1 del proyecto de resolución, el numeral 6. Muestreo y caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y bióticos, debido a que el alcance de este proyecto normativo corresponde a la reglamentación de una herramienta informática.</p>
135	31/05/2022	ANLA	<p>ANEXO 8. REVISIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN DILIGENCIADA EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL Y SU TRANSMISIÓN AL SIUR.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: «Cuenta el aplicativo con un módulo de visualización para la revisión de la calidad de la información por parte de la Autoridad Ambiental competente»</p> <p>«En caso de ser necesario realizar correcciones «cuenta el aplicativo con un semáforo que permita ver y asignar flujos de trabajo, y ver el estado y responsable de la información?»</p>	Aceptada	<p>Preguntas a la pregunta: ¿Cuenta el aplicativo con un módulo de visualización para la revisión de la calidad de la información por parte de la Autoridad Ambiental competente?</p> <p>Respuesta: La herramienta RUA a través del perfil de administración de la autoridad ambiental contempla funcionalidades para la validación por sección de los datos reportados por los establecimientos una vez cierran y envían el registro.</p> <p>Preguntas a la pregunta: ¿Cuenta el aplicativo con un semáforo que permita ver y asignar flujos de trabajo, y ver el estado y responsable de la información?</p> <p>Respuesta: La herramienta RUA a través del perfil de administración de la autoridad ambiental a través de la funcionalidad de validación la autoridad ambiental dispone de la información sobre el estado del registro y las diferentes fechas para la trazabilidad de estos estados.</p>
136	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 9. Numeral 13.1. Reportes o salidas de información a partir del Registro Único Ambiental – RUA sobre uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables</p> <p>Indicadores Agua</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Se considera relevante complementar algunos indicadores</p> <p>Propuesta sugerida: Incluir por ejemplo:</p> <p>Número de capacidades, Número de vertimientos, Número de ocupaciones de cauce, Número de puntos de monitoreo, Excedencias en parámetros permisibles de vertimiento, Excedencias en parámetros para uso y aprovechamiento del recurso.</p>	Aceptada	<p>Se decide ajustar y complementar los reportes al tema Agua en el numeral 13.1 (que cambia a 12.1) del Anexo 1 del Proyecto de resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de establecimientos que reportan fuentes de abastecimiento de agua (entradas de agua) por categoría y tipo de fuente. • Número de establecimientos que reportan vertimientos o descargas (salidas de agua) por categoría y tipo de receptor. • Caudal total concedido por categoría y tipo de receptor • Número de vertimientos o descargas (salidas de agua) con mediciones por categoría y tipo del receptor. • Volumen total captado por categoría y tipo de fuente. • Volumen total consumido por categoría y tipo de receptor. • Número de establecimientos que reportan vertimientos o descargas de agua en el cauce por tipo de uso. • Número de establecimientos que reportan excedencias por categoría y tipo de receptor. • Número de establecimientos que reportan transacciones por categoría y tipo de receptor. • Número de establecimientos que reportan gestión o uso de embalses • Número de establecimientos que reportan excedencias por gestión o uso de embalses • Número de embalses por tipo de uso <p>Si embargo, se salta que los reportes o salidas de información que se listan para cada uno de los temas son los que se obtendrán</p>
137	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 13.2. Reportes o salidas de información a partir del Registro Único Ambiental – RUA sobre emisiones y transacciones de Contaminantes</p> <p>Transferencia de contaminantes</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Y respecto al reuso / recirculación de aguas residuales ¿cómo se reporta cuando se utiliza en riego de vías o para uso agrícola?</p>	No aceptada	<p>Preguntas a la pregunta: ¿Cómo de reporta cuando se utiliza en riego de vías o para uso agrícola?</p> <p>Respuesta: La recirculación no se reporta en el RUA.</p> <p>El riego de vías con agua residual para el manejo del material particulado en vías, podrá entenderse en el marco de la recirculación en suelos de soporte de infraestructura, siempre y cuando se realice con agua residual del mismo usuario generador en el área de su propiedad y que no sea destinada para su uso en el establecimiento o fuera del establecimiento.</p> <p>En el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 sobre Prohibiciones. No se admite vertimiento:</p> <p>6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan uso simultáneo.</p> <p>Las aguas residuales para uso agrícola se reportan en el RUA como una entrada de agua o como una salida de agua.</p> <p>Como entrada de agua en el Capítulo agua, sección Salidas de agua, Categoría de receptor "Suelo", el tipo de receptor se selecciona dependiendo si el uso se hace en el establecimiento o fuera del establecimiento: aguas de reuso para uso agrícola en el establecimiento, aguas residuales para uso agrícola fuera del establecimiento no destinadas a tratamiento, aguas residuales para uso agrícola destinadas a suelo de soporte de infraestructura.</p> <p>En el uso de las aguas residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó.</p>
138	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1.2 Lista inicial de sustancias sujetas a reporte del RETC</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: No está legible la lista</p>	Aceptada	<p>Se decide modificar el Anexo 1.2 Lista de sustancias sujetas a reporte del RETC presentando únicamente las siguientes columnas con el fin de que la lista sea legible:</p> <p>No.</p> <p>Código de identificación</p> <p>Sustancia</p> <p>Clase</p>
139	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 3.4. CAPITULO 4 – AGUA</p> <p>Entradas de agua: En esta sección se identifican y ubican las fuentes y puntos de captación de agua realizados por el establecimiento durante el periodo de balance, se reportan los usos del agua, métodos de extracción, volumen captado mensual y total, caudal otorgado, régimen de explotación autorizado (diario, mensual y anual) y el volumen almacenado al final del periodo; se obtiene el volumen total consumido. La sección "Entradas de agua" se divide en dos (2) subsecciones:</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Fronte a las exigencias y a la legislación, se debe reportar a este respecto, se sugiere reemplazar el término "tiempo autorizado" por "régimen de explotación autorizado", es decir al número de horas al día autorizadas para realizar la extracción o explotación del recurso hidráulico, ya sea de una fuente superficial o subterránea. En este sentido, también se sugiere modificar la redacción con el número de días al mes y los meses al año autorizados para realizar la extracción del recurso.</p> <p>Propuesta sugerida: Estados de agua. En esta sección se identifican y ubican las fuentes y puntos de captación de agua realizados por el establecimiento durante el periodo de balance, se reportan los usos del agua, métodos de extracción, volumen captado mensual y total, caudal otorgado, régimen de explotación autorizado (diario, mensual y anual) y el volumen almacenado al final del periodo; se obtiene el volumen total consumido. La sección "Entradas de agua" se divide en dos (2) subsecciones:</p>	No aceptada	<p>No se considera pertinente modificar el campo "tiempo autorizado" por "Régimen de explotación autorizado" ni adicionar el campo mes/año debido a que la herramienta informática de diligenciamiento permite el reporte del volumen captado mes a mes de cada fuente.</p>
140	31/05/2022	ANLA	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Parágrafo 3. Para la validación del RUA de los establecimientos cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental no incluyan los permisos, concesiones y demás autorizaciones necesarias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá inscribirse ante esta entidad con la autoridad ambiental competente que otorga el permiso, concesión o autorización, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Para el caso de establecimientos que tienen licencia con licencias, pero los permisos, concesiones o autorizaciones las tiene la Corporación. Sería muy desagradable solicitar esta información a las diferentes autoridades para tener una validación de datos. Se sugiere cambiar la palabra "intercambiar" por "poder intercambiar".</p>	Aceptada	<p>Para el caso específico de establecimientos que cuenten con plan de manejo ambiental o licencia ambiental, y son competencia de la ANLA, pero las permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son competencia de la autoridad ambiental competente, se solicita que la ANLA, la autoridad ambiental competente para la inscripción y validación de la información diligenciamiento en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se decide eliminar el siguiente parágrafo 3 y modificar el artículo 16 (que cambia a 12.1) del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente para la validación y transmisión de la información del RUA al SIUR, es aquella que realiza la inscripción y validación en el RUA de los establecimientos autorizados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se considera que la ANLA no es competente para la validación del RUA, la autoridad que otorgó dicho permiso, autorización o concesión, es la responsable de revisar la información relacionada a dicho acto administrativo, y indicar a través de la herramienta informática si la misma se considera correcta o no conforme a lo establecido en el RUA. La ANLA no es competente para la validación de la información de diligenciamiento de la información de la validación del RUA, la responsabilidad de revisar la información relacionada a dicho acto administrativo, la autoridad ambiental competente es la que realiza la validación del RUA y la responsabilidad de revisar la información relacionada a la transmisión de la información al Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p>
141	31/05/2022	ANLA	<p>Artículo 15. Plazos. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución, deberán cumplir con los siguientes plazos dependiendo del sector productivo al cual pertenezca su actividad económica principal:</p> <p>Los plazos de entrega de los ICA, de acuerdo con la Resolución 0077 de 2019, modificada por la Resolución 549 de 2020, depende de la periodicidad de presentación (trimestral, semestral y anual), siendo el 30 de junio de cada año, la fecha máxima de presentación. Dado lo anterior, se considera que el plazo máximo de reporte sea el 30 de junio de cada año.</p> <p>Propuesta sugerida: Plazo para el primer año de reporte y actualización anual Plazo: Entre el 1º y el 30 de junio a partir del 2023</p>	No aceptada	<p>Para el caso específico de establecimientos que cuenten con plan de manejo ambiental o licencia ambiental, y son competencia de la ANLA, pero las permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son competencia de la autoridad ambiental competente, se solicita que la ANLA, la autoridad ambiental competente para la inscripción y validación de la información diligenciamiento en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se decide eliminar el siguiente parágrafo 3 y modificar el artículo 16 (que cambia a 12.1) del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente para la validación y transmisión de la información del RUA al SIUR, es aquella que realiza la inscripción y validación en el RUA de los establecimientos autorizados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se considera que la ANLA no es competente para la validación del RUA, la autoridad que otorgó dicho permiso, autorización o concesión, es la responsable de revisar la información relacionada a dicho acto administrativo, y indicar a través de la herramienta informática si la misma se considera correcta o no conforme a lo establecido en el RUA. La ANLA no es competente para la validación de la información de diligenciamiento de la información de la validación del RUA, la responsabilidad de revisar la información relacionada a la transmisión de la información al Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p>
142	31/05/2022	ANLA	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de la validación realizada por las autoridades competentes, el IDEAM identificará los posibles datos atípicos o inconsistentes en los datos presentados y los que deberá para su revisión y los enviará a la autoridad ambiental competente para el caso de que el 31 de agosto de cada año para la revisión de la información y corregir cuando a el/los mismo/s lugar. En este caso el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Se menciona un plazo de diez (10) días para revisar y cerrar el registro; sin embargo, teniendo en cuenta el volumen de establecimientos licenciados por la ANLA, 10 días no serían suficientes para revisar y ajustar los datos de los registros.</p>	No aceptada	<p>Se adara que el plazo de diez (10) días para revisar y cerrar el registro mencionado en el artículo 16 del proyecto de resolución aplica para los establecimientos y para la autoridad ambiental.</p> <p>Se decide ampliar los plazos del artículo 16 del proyecto de resolución para los establecimientos que presentan datos atípicos o inconsistentes, mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los enviará a la autoridad ambiental competente a más tardar el 15 de mayo y 15 de julio de cada año para la revisión de la información y su corrección cuando a ello hubiere lugar. En este caso, una vez la autoridad ambiental competente habilita el registro y le indica la revisión y corrección de los datos atípicos o inconsistentes, el establecimiento deberá revisar, ajustar cuando aplique, cerrar y enviar nuevamente el registro a través de la herramienta informática de diligenciamiento.</p> <p>Una vez surtida esta etapa, la autoridad ambiental competente deberá transmitir los registros enviados por parte de los establecimientos al IDEAM para su revisión y validación.</p> <p>El procesamiento e identificación de datos atípicos realizados por el IDEAM, en ningún caso sustituye la validación de los datos que deben realizar las autoridades ambientales competentes.</p>
143	31/05/2022	CAR	<p>Artículo 16. Solicitud de inscripción en el RUA.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente ante la cual se deberá solicitar la inscripción en el RUA, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento, salvo en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que deberán inscribirse ante esta entidad.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Es importante señalar cuáles son los establecimientos competencia de la ANLA</p> <p>Propuesta sugerida: Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente ante la cual se deberá solicitar la inscripción en el RUA, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento, salvo en los casos en los que los planes de manejo ambiental o licencias ambientales hayan sido otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberán inscribirse ante esta entidad.</p>	Aceptada	<p>Para el caso de que el establecimiento se encuentre en la jurisdicción de la ANLA, en el numeral 2 del artículo 16, como sigue:</p> <p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente ante la cual se deberá solicitar la inscripción en el RUA, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. En caso que el establecimiento requiera de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, la solicitud de inscripción en el RUA se remitirá a la autoridad ambiental competente que otorgó la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.</p> <p>Lo que se establece en el parágrafo 2 del artículo 16 del proyecto de resolución para los establecimientos que presentan datos atípicos o inconsistentes, mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los enviará a la autoridad ambiental competente a más tardar el 15 de mayo y 15 de julio de cada año para la revisión de la información y su corrección cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Una vez surtida esta etapa, la autoridad ambiental competente deberá transmitir los registros enviados por parte de los establecimientos al IDEAM para su revisión y validación.</p> <p>El procesamiento e identificación de datos atípicos realizados por el IDEAM, en ningún caso sustituye la validación de los datos que deben realizar las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Artículo 16. Solicitud de inscripción en el RUA.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente ante la cual se deberá solicitar la inscripción en el RUA, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento, salvo en los casos de competencia de la ANLA.</p>
134	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 6. MUESTREO Y CARACTERIZACION ANALITICA DE LOS PARÁMETROS FISICOS, QUÍMICOS Y BIÓTICOS</p> <p>Parágrafo 1. Según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el muestreo y la caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y bióticos debe efectuarse en laboratorios acreditados por el IDEAM. Cuando no exista un laboratorio acreditado en el país para una caracterización analítica específica, se podrán aceptar resultados de laboratorios acreditados exterior por parte de laboratorios que estén acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025 en versión vigente, por organismos de acreditación que hagan parte de los Acuerdos de Reconocimiento Mutual suscritos por el país.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: En ocasiones se utilizan límites de cuantificación por encima de los límites de cumplimiento normativo lo cual no permite su verificación.</p> <p>Propuesta sugerida: En caso de mediciones directas (métodos analíticos), las técnicas utilizadas deberán contar con límites de cuantificación que permitan la verificación de los parámetros de acuerdo con los límites de cumplimiento establecidos en la normatividad aplicable.</p>	No aceptada	<p>Se decide eliminar el Anexo 1 del proyecto de resolución, el numeral 6. Muestreo y caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y bióticos, debido a que el alcance de este proyecto normativo corresponde a la reglamentación de una herramienta informática.</p>
135	31/05/2022	ANLA	<p>ANEXO 8. REVISIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN DILIGENCIADA EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL Y SU TRANSMISIÓN AL SIUR.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: «Cuenta el aplicativo con un módulo de visualización para la revisión de la calidad de la información por parte de la Autoridad Ambiental competente»</p> <p>«En caso de ser necesario realizar correcciones «cuenta el aplicativo con un semáforo que permita ver y asignar flujos de trabajo, y ver el estado y responsable de la información?»</p>	Aceptada	<p>Preguntas a la pregunta: ¿Cuenta el aplicativo con un módulo de visualización para la revisión de la calidad de la información por parte de la Autoridad Ambiental competente?</p> <p>Respuesta: La herramienta RUA a través del perfil de administración de la autoridad ambiental contempla funcionalidades para la validación por sección de los datos reportados por los establecimientos una vez cierran y envían el registro.</p> <p>Preguntas a la pregunta: ¿Cuenta el aplicativo con un semáforo que permita ver y asignar flujos de trabajo, y ver el estado y responsable de la información?</p> <p>Respuesta: La herramienta RUA a través del perfil de administración de la autoridad ambiental a través de la funcionalidad de validación la autoridad ambiental dispone de la información sobre el estado del registro y las diferentes fechas para la trazabilidad de estos estados.</p>
136	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 13.1. Reportes o salidas de información a partir del Registro Único Ambiental – RUA sobre uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables</p> <p>Indicadores Agua</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Se considera relevante complementar algunos indicadores</p> <p>Propuesta sugerida: Incluir por ejemplo:</p> <p>Número de capacidades, Número de vertimientos, Número de ocupaciones de cauce, Número de puntos de monitoreo, Excedencias en parámetros permisibles de vertimiento, Excedencias en parámetros para uso y aprovechamiento del recurso.</p>	Aceptada	<p>Se decide ajustar y complementar los reportes al tema Agua en el numeral 13.1 (que cambia a 12.1) del Anexo 1 del Proyecto de resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de establecimientos que reportan fuentes de abastecimiento de agua (entradas de agua) por categoría y tipo de fuente. • Número de establecimientos que reportan vertimientos o descargas (salidas de agua) por categoría y tipo de receptor. • Caudal total concedido por categoría y tipo de receptor • Número de vertimientos o descargas (salidas de agua) con mediciones por categoría y tipo del receptor. • Número de establecimientos que reportan excedencias por categoría y tipo de receptor. • Volumen total consumido por categoría y tipo de fuente. • Volumen total tratado, tratado y tratar por categoría y tipo de receptor. • Número de vertimientos o descargas de agua en el cauce por tipo de uso. • Número de establecimientos que reportan gestión o uso de embalses • Número de establecimientos que reportan excedencias por gestión o uso de embalses • Número de embalses por tipo de uso <p>Si embargo, se salta que los reportes o salidas de información que se listan para cada uno de los temas son los que se obtendrán</p>
137	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 13.2. Reportes o salidas de información a partir del Registro Único Ambiental – RUA sobre emisiones y transacciones de Contaminantes</p> <p>Transferencia de contaminantes</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Y respecto al reuso / recirculación de aguas residuales ¿cómo se reporta cuando se utiliza en riego de vías o para uso agrícola?</p>	No aceptada	<p>Preguntas a la pregunta: ¿Cómo se reporta cuando se utiliza en riego de vías o para uso agrícola?</p> <p>Respuesta: La recirculación no se reporta en el RUA.</p> <p>El riego de vías con agua residual para el manejo del material particulado en vías, podrá entenderse en el marco de la recirculación en suelos de soporte de infraestructura, siempre y cuando se realice en el área de su propiedad y que no sea destinada para su uso en el establecimiento o fuera del establecimiento.</p> <p>En el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 sobre Prohibiciones. No se admite vertimiento:</p> <p>6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan uso simultáneo.</p> <p>Las aguas residuales para uso agrícola se reportan en el RUA como una entrada de agua o como una salida de agua.</p> <p>Como entrada de agua en el Capítulo agua, sección Salidas de agua, Categoría de receptor "Suelo", el tipo de receptor se selecciona dependiendo si el uso se hace en el establecimiento o fuera del establecimiento: aguas de reuso para uso agrícola en el establecimiento, aguas residuales para uso agrícola fuera del establecimiento no destinadas a tratamiento, aguas residuales para uso agrícola destinadas a suelo de soporte de infraestructura.</p> <p>Como salida de agua en el Capítulo agua, sección Entradas de agua, Categoría de receptor "Suelo" el tipo de receptor se selecciona dependiendo si el uso se hace en el establecimiento o fuera del establecimiento: aguas de riego para uso agrícola en el establecimiento, aguas de riego para uso agrícola fuera del establecimiento no destinadas a tratamiento, aguas de riego para uso agrícola destinadas a suelo de soporte de infraestructura.</p>
138	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 13.2. Reportes o salidas de información a partir del Registro Único Ambiental – RUA sobre emisiones y transacciones de Contaminantes</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: No está legible la lista</p>	Aceptada	<p>Se decide modificar el Anexo 1.2 Lista de sustancias sujetas a reporte del RETC presentando únicamente las siguientes columnas con el fin de que la lista sea legible:</p> <p>No.</p> <p>Código de identificación</p> <p>Sustancia</p> <p>Clase</p>
139	31/05/2022	ANLA	<p>Anexo 1. Numeral 3.4. CAPITULO 4 – AGUA</p> <p>Entradas de agua: En esta sección se identifican y ubican las fuentes y puntos de captación de agua realizados por el establecimiento durante el periodo de balance, se reportan los usos del agua, métodos de extracción, volumen captado mensual y total, caudal otorgado, régimen de explotación autorizado (diario, mensual y anual) y el volumen almacenado al final del periodo; se obtiene el volumen total consumido. La sección "Entradas de agua" se divide en dos (2) subsecciones:</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Fronte a las exigencias y a la legislación, se debe reportar a este respecto, se sugiere reemplazar el término "tiempo autorizado" por "régimen de explotación autorizado", es decir al número de horas al día autorizadas para realizar la extracción o explotación del recurso hidráulico, ya sea de una fuente superficial o subterránea. En este sentido, también se sugiere modificar la redacción con el número de días al mes y los meses al año autorizados para realizar la extracción del recurso.</p> <p>Propuesta sugerida: Estados de agua. En esta sección se identifican y ubican las fuentes y puntos de captación de agua realizados por el establecimiento durante el periodo de balance, se reportan los usos del agua, métodos de extracción, volumen captado mensual y total, caudal otorgado, régimen de explotación autorizado (diario, mensual y anual) y el volumen almacenado al final del periodo; se obtiene el volumen total consumido. La sección "Entradas de agua" se divide en dos (2) subsecciones:</p>	No aceptada	<p>No se considera pertinente modificar el campo "tiempo autorizado" por "Régimen de explotación autorizado" ni adicionar el campo mes/año debido a que la herramienta informática de diligenciamiento permite el reporte del volumen captado mes a mes de cada fuente.</p>
140	31/05/2022	ANLA	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Parágrafo 3. Para la validación del RUA de los establecimientos cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental no incluyan los permisos, concesiones y demás autorizaciones necesarias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá inscribirse ante esta entidad con la autoridad ambiental competente que otorga el permiso, concesión o autorización, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Para el caso de establecimientos que tienen licencia con licencias, pero los permisos, concesiones o autorizaciones las tiene la Corporación. Sería muy desagradable solicitar esta información a las diferentes autoridades para tener una validación de datos. Se sugiere cambiar la palabra "intercambiar" por "poder intercambiar".</p>	Aceptada	<p>Para el caso específico de establecimientos que cuenten con plan de manejo ambiental o licencia ambiental, y son competencia de la ANLA, pero las permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son competencia de la autoridad ambiental competente, se solicita que la ANLA, la autoridad ambiental competente para la inscripción y validación de la información diligenciamiento en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se decide eliminar el siguiente parágrafo 3 y modificar el artículo 16 (que cambia a 12.1) del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente para la validación y transmisión de la información del RUA al SIUR, es aquella que realiza la inscripción y validación en el RUA de los establecimientos autorizados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se considera que la ANLA no es competente para la validación del RUA, la autoridad que otorgó dicho permiso, autorización o concesión, es la responsable de revisar la información relacionada a dicho acto administrativo, y indicar a través de la herramienta informática si la misma se considera correcta o no conforme a lo establecido en el RUA. La ANLA no es competente para la validación de la información de diligenciamiento de la información al SIUR.</p>
141	31/05/2022	ANLA	<p>Artículo 15. Plazos. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución, deberán cumplir con los siguientes plazos dependiendo del sector productivo al cual pertenezca su actividad económica principal:</p> <p>Los plazos de entrega de los ICA, de acuerdo con la Resolución 0077 de 2019, modificada por la Resolución 549 de 2020, depende de la periodicidad de presentación (trimestral, semestral y anual), siendo el 30 de junio de cada año, la fecha máxima de presentación. Dado lo anterior, se considera que el plazo máximo de reporte sea el 30 de junio de cada año.</p> <p>Propuesta sugerida: Plazo para el primer año de reporte y actualización anual Plazo: Entre el 1º y el 30 de junio a partir del 2023</p>	No aceptada	<p>Para el caso específico de establecimientos que cuenten con plan de manejo ambiental o licencia ambiental, y son competencia de la ANLA, pero las permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son competencia de la autoridad ambiental competente, se solicita que la ANLA, la autoridad ambiental competente para la inscripción y validación de la información diligenciamiento en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se decide eliminar el siguiente parágrafo 3 y modificar el artículo 16 (que cambia a 12.1) del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente para la validación y transmisión de la información del RUA al SIUR, es aquella que realiza la inscripción y validación en el RUA de los establecimientos autorizados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el RUA y la ANLA. En esta medida, para facilitar el procedimiento para la validación de la información, se considera que la ANLA no es competente para la validación del RUA, la autoridad que otorgó dicho permiso, autorización o concesión, es la responsable de revisar la información relacionada a dicho acto administrativo, y indicar a través de la herramienta informática si la misma se considera correcta o no conforme a lo establecido en el RUA. La ANLA no es competente para la validación de la información de diligenciamiento de la información al SIUR.</p>
142	31/05/2022	ANLA	<p>Artículo 15. Plazos. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución, deberán cumplir con los siguientes plazos dependiendo del sector productivo al cual pertenezca su actividad económica principal:</p> <p>Los plazos de entrega de los ICA, de acuerdo con la Resolución 0077 de 2019, modificada por la Resolución 549 de 2020, depende de la periodicidad de presentación (trimestral, semestral y anual), siendo el 30 de junio de cada año, la fecha máxima de presentación. Dado lo anterior, se considera que el plazo máximo de reporte sea el 30 de junio de cada año.</p> <p>Propuesta sugerida: Plazo para el primer año de reporte y actualización anual Plazo: Entre el 1º y el 30 de junio a partir del 2023</p>	No aceptada	<p>Se adara que el plazo de diez (10) días para revisar y cerrar el registro mencion</p>

144	31/05/2022	CAR	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Si durante la validación de la información diligenciada por el establecimiento en el RUA, la autoridad ambiental competente identifica no conformidades, establecerá dentro de un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro.</p> <p>Cuando se identifiquen no conformidades, la herramienta informática de administración del RUA generará un informe de validación que será enviado al establecimiento.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>En el entendido que las no conformidades se equiparan a datos atípicos o posibles inconsistencias en el reporte, dentro de todo el sistema de información.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Si durante la validación de la información diligenciada por el establecimiento en el RUA, la autoridad ambiental competente identifica no conformidades, establecerá dentro de un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro. Cuando se identifiquen datos atípicos, la herramienta informática de administración del RUA generará un informe de validación que será enviado al establecimiento.</p>	No aceptada	<p>Se considera que se deben mantener los dos términos "no conformidades" y "atípicas e inconsistencias" debido a que el procedimiento para la gestión de cada uno es diferente. Con relación a las no conformidades y datos atípicos identificados por el IDEAM del artículo 16 del proyecto de resolución, se aplican los plazos para la revisión, ajustar cuando aplique y cerrar el registro. Sin embargo, en el entendido que las no conformidades se equiparan a datos atípicos o posibles inconsistencias en el informe de la información, se decide adicionar un párrafo (parágrafo 1) en el cual se especifica que la autoridad ambiental competente para la validación, segun el procedimiento de no conformidades, establecerá dentro de un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro. Adicionalmente, se agrega un párrafo (2) en el cual se especifica que la autoridad ambiental competente para la validación, segun el procedimiento de datos atípicos o posibles inconsistencias, establecerá dentro de un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro.</p> <p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información. Una vez los establecimientos diligencien y envíen la información del RUA a la autoridad ambiental competente, esta deberá realizar la validación y transmisión de los registros al RUA a través de la herramienta informática de administración del RUA y remitir los registros validados al SLUR a más tardar el 31 de octubre de cada año.</p> <p>Parágrafo 1: La autoridad ambiental competente para la validación y transmisión de la información del RUA al SLUR, en aquella que resulta de la inscripción del establecimiento en el RUA de acuerdo con el artículo 16 del proyecto de resolución.</p> <p>Parágrafo 2: Si durante la validación de la información diligenciada por el establecimiento en el RUA, la autoridad ambiental competente identifica no conformidades, establecerá dentro de un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro. Una vez cumplido el plazo de revisión, la autoridad ambiental competente deberá enviar el informe de validación a través de correo electrónico a través de dicha herramienta a la persona de contacto del establecimiento y al responsable del diligenciamiento del registro.</p> <p>Parágrafo 3: IDEAM identifica los posibles datos atípicos e inconsistencias mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los envíe a la autoridad ambiental competente para la validación y transmisión de la información del RUA a través de la herramienta informática de administración del RUA y remitir los registros validados al SLUR a más tardar el 30 de septiembre de cada año.</p> <p>Una vez cumplido este plazo, la autoridad ambiental competente deberá transmitir los registros enviados por parte de los establecimientos al SLUR a más tardar el 30 de septiembre de cada año.</p> <p>El procedimiento e identificación de datos atípicos realizados por el IDEAM, en ningún caso australiza la validación de los datos que deben realizar las autoridades ambientales competentes.</p>
145	31/05/2022	CDMB	<p>General:</p> <p>Es pertinente encontrar en un solo documento toda la información del nuevo sistema RETC.</p>	No aceptada	<p>En el Documento técnico de soporte del proyecto de resolución dispuesto en la consulta pública "Modelo Conceptual para la Implementación del RETC en Colombia", se encuentra la información sobre los diferentes elementos que conforman este registro.</p>
146	13/05/2022	CORANTIOQUIA	<p>General:</p> <p>¿La información de los registros de períodos de balances previos, se cargará en la nueva plataforma?, esto dado que se deben volver a inscribir los establecimientos.</p>	Aceptada	<p>Debido a que el RUA es una herramienta con usuarios inscritos algunos que ya no existen o no les corresponde el diligenciamiento del Registro de generadores de residuos peligrosos o del RUA para el sector manufactory y no cancelar el registro en su debido momento, es necesario que los establecimientos que se hayan inscrito previamente en dichas herramientas soliciten nuevamente su inscripción en el RUA.</p> <p>1. Se realizará por parte del establecimiento una sola vez.</p> <p>2. La solicitud de inscripción en el RUA parte del establecimiento público o privado de resolución.</p> <p>Si la inscripción se hace en la RUA, para el caso que una persona natural o jurídica tenga más de un establecimiento sujetos al diligenciamiento del RUA, con el fin de evitar la generación de información histórica en el sistema, se deberá cancelar el registro de todos los establecimientos y cuando se dé la autoridad ambiental competente para la inscripción sea la misma para todos, de lo contrario la persona natural o jurídica tendrá que enviar la solicitud a las autoridades ambientales competentes que correspondan.</p> <p>Adicionalmente, se establece que los establecimientos que se hayan inscrito previamente en el Registro de generadores de residuos peligrosos o en el RUA para el sector manufactory, será de suyo sencillo debido a que la información que se solicita para su inscripción (formatos Anexo 2 del proyecto de resolución).</p>
147	13/05/2022	CORANTIOQUIA	<p>Artículo 3. Alcance del SIUR. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR- gestiona la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos, fauna y demás factores que afecten el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Falta de una descripción de consumo de energía y emisiones atmosféricas</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 3. Alcance del SIUR. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR- gestiona la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos, fauna y demás factores que afecten el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.</p>	Aceptada	<p>La redacción presenta en el proyecto de resolución (la cual se origina de la Resolución 0941 de 2010) puede dar a entender que la fauna es un factor que afecta el ambiente. Teniendo en cuenta que el término de biodiversidad incluye la fauna, la flora y los ecosistemas, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, se modifica el Artículo 3 del proyecto de resolución. Adicionalmente, se agrega el parágrafo 2 al artículo 3 del proyecto de resolución, teniendo en cuenta que el SIUR promoverá la integración de otros sistemas de información existentes en el país, para la generación de información histórica en el ámbito institucional, sectorial, académico y privado, según lo establecido en el artículo 2.2.3.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015:</p> <p>Artículo 3. Alcance del SIUR. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR- gestiona la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos y demás factores que afecten el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.</p> <p>Parágrafo 1: Se establece que el SIUR promoverá la integración de otros sistemas de información existentes en el país, para la generación de información histórica en el ámbito institucional, sectorial, académico y privado, según lo establecido en el artículo 2.2.3.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015:</p> <p>Parágrafo 2: La información sobre concesiones de aguas y sobre las autorizaciones de vertimiento permitirá complementar y validar la información dirigida por las autoridades ambientales a través del Registro de Uso del Recurso Hídrico - RURH.</p>
148	13/05/2022	CORPOGUAVIO	<p>Una vez leídos los documentos, se logra apreciar que la información suministrada es muy completa, la escrituración de la resolución 0941 de 2009 es un gran avance para lograr el cumplimiento de las metas en materia ambiental que tiene el país, además porque compila toda la información sobre el SIUR y sus instrumentos de captura, como el RUA y presenta una guía explicativa sobre el Registro de emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), la cual por capítulos se hace la explicación de cada uno de los sistemas.</p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta una constante capacitación a los funcionarios de cada autoridad ambiental, ya que es un tema nuevo que requiere bastante atención.</p> <p>De parte de esta autoridad ambiental no se hace necesario realizar ningún cambio al planteamiento de la nueva resolución.</p>	Aceptada	<p>Se considera pertinente la observación y por lo tanto se agrega el numeral 3 al Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR.</p> <p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>3. Generar estrategias de socialización, difusión y capacitación para la implementación del SIUR, en especial aquellas dirigidas a las autoridades ambientales, así como apoyar a dichas entidades cuando ellas lo requieran</p>
149	31/05/2022	CRC	<p>General:</p> <p>Observación Residuos Peligrosos (RESPEL):</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el Documento Técnico De Soporte Proyecto De Resolución "Por la cual se establece la Resolución 0941 de 2009 y se adoptan otras disposiciones para el control y manejo de los residuos peligrosos del RUA" se establece que el IDEAM y el MADS aporten a las AA con actividades de socialización como: tutoriales, videos, cartillas, usuarios de prueba, (establecer herramientas didácticas para facilitar el ingreso y diligenciamiento del usuario).</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>Induz Numeral 3 Apoyo a las Autoridades Ambientales sobre la sensibilización y administración del SIUR".</p>	Aceptada	<p>Para el tema de residuos peligrosos en el Proyecto de Resolución se consideran las listas del Anexo I de residuos peligrosos por procesos o actividades y del Anexo II sobre los residuos peligrosos por contenentes de residuos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015,</p>
150	31/05/2022	CVC	<p>General:</p> <p>Las consideraciones al proyecto de resolución fueron construidas por el equipo técnico-jurídico adscrito a las Direcciones de Gestión y Técnica Ambiental, las cuales estuvieron orientadas a dar claridad en los supuestos fácticos que en ésta se proponen, entre los que se sugieren: 1) Fortalecimiento institucional por el MADS y el IDEAM hacia las AA; 2) Mayor alcance al concepto de establecimiento; 3) Preciar los aspectos relacionados con la administración y uso del aplicativo; 4) Inclusión del acápite relacionado con el Régimen Sanovariano Ambiental. Ademas, se recomienda adicionar un artículo de definiciones.</p>	Aceptada	<p>Ver las consideraciones desde la entidad para cada uno de los comentarios recibidos por parte de su entidad en el marco de la consulta pública del proyecto de resolución.</p>
151	31/05/2022	CVC	<p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>Se sugiere que el IDEAM y el MADS aporten a las AA con actividades de socialización como: tutoriales, videos, cartillas, usuarios de prueba, (establecer herramientas didácticas para facilitar el ingreso y diligenciamiento del usuario).</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Induz Numeral 3 Apoyo a las Autoridades Ambientales sobre la sensibilización y administración del SIUR".</p>	Aceptada	<p>Se considera pertinente la observación y por lo tanto se agrega el numeral 3 al Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR.</p> <p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>3. Generar estrategias de socialización, difusión y capacitación para la implementación del SIUR, en especial aquellas dirigidas a las autoridades ambientales, así como apoyar a dichas entidades cuando ellas lo requieran</p>
152	31/05/2022	CVC	<p>Artículo 5. De la implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>3. Brindar soporte técnico a las autoridades ambientales en su jurisdicción de manera oportuna en el proceso de reporte y administración de la información capturada en el RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>¿A qué se refiere brindar soporte técnico? No es claro si se trata del funcionamiento del aplicativo o consultas de tipo técnico (selección de contenidos, emisiones atmosféricas).</p>	Aceptada	<p>Frente a la pregunta: ¿A qué se refiere con brindar soporte técnico? No es claro si se trata del funcionamiento del aplicativo o consultas de tipo técnico (selección de contenidos, emisiones atmosféricas).</p> <p>La respuesta sugerida al que se refiere el numeral 3 del artículo 5, corresponde a la atención de inquietudes que tengan los usuarios sobre el funcionamiento del aplicativo o de las consultas relacionadas con las diferentes temáticas para el diligenciamiento o actualización anual del RUA.</p> <p>Sin embargo, con el fin de evitar posibles confusiones, se elimina la palabra "técnico" quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 5. De la Implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>3. Brindar soporte a los establecimientos de manera oportuna en el proceso de reporte y administración de la información capturada en el RUA.</p>
153	31/05/2022	CVC	<p>Artículo 5. De la implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>4. Apoyar las actividades de socialización y difusión dirigidas a los usuarios, respecto al diligenciamiento y reporte del RUA.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Apoyar en las actividades de sensibilización formuladas por el MADS dirigidas a los usuarios, respecto al diligenciamiento y reporte del RUA</p>	No aceptada	<p>Se ordena que el IDEAM es quien administra el SIUR a nivel nacional, en este sentido el proyecto de resolución se modifica agregando el numeral 3 al Artículo 4 Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR.</p> <p>Ad mismo, se actualizan las autoridades ambientales que administran el SIUR, en este sentido el proyecto de resolución se modifica en el numeral 3 al Artículo 4 del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IDEAM como las autoridades ambientales tendrán a cargo actividades de socialización, difusión y capacitación independientemente que Minambiente las formule.</p> <p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>3. Generar estrategias de socialización, difusión y capacitación para la implementación del SIUR, en especial aquellas dirigidas a las autoridades ambientales, así como apoyar a dichas entidades cuando ellas lo requieran</p> <p>Artículo 5. De la Implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>4. Apoyar en las actividades de sensibilización formuladas por el MADS dirigidas a los usuarios, respecto al diligenciamiento y reporte del RUA</p>
154	31/05/2022	CVC	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realicen el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar los registros de generación de residuos peligrosos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>No es claro que en el momento de la aplicación de la norma se considera a efectos de inscripción, que es para todas las autoridades ambientales (Uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, las secundarias?). Es conveniente analizar casos especiales, concesionados ejemplos los Ingenieros (Reporte de ambos módulos RUA Manufacturero y RESPEL respectivamente para industria y cultivo).</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Los reportes ambientales no están obligados a reportar! Ejemplo: ROD, ALCU LLANTAS, Libro de Operaciones? El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos de todos los sectores cuya actividad principal hagan uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos.</p>	No aceptada	<p>Los sectores productivos están conformados según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisada 4.0 adaptada para Colombia numeral 3 al Artículo 4 Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR.</p> <p>Ad mismo, se actualizan las autoridades ambientales que administran el SIUR, en este sentido el proyecto de resolución se modifica en el numeral 3 al Artículo 4 del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>En este sentido se acorta que los establecimientos según su actividad económica principal se encuentran incluidos en alguno de los sectores productivos del Anexo 1. Estructura general de la Clú Rev. 4.A.C. (2021) del Proyecto de Resolución, para el cual se cambia Clú Rev. 4.A.C. 2021 por Clú Rev. 4.A.C. 2022.</p> <p>Además se establece que las autoridades ambientales tendrán a cargo actividades de socialización, difusión y capacitación independientemente que Minambiente las formule.</p> <p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.</p> <p>3. Generar estrategias de socialización, difusión y capacitación para la implementación del SIUR, en especial aquellas dirigidas a las autoridades ambientales, así como apoyar a dichas entidades cuando ellas lo requieran</p> <p>Artículo 5. De la Implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR).</p> <p>4. Apoyar en las actividades de sensibilización formuladas por el MADS dirigidas a los usuarios, respecto al diligenciamiento y reporte del RUA</p> <p>Respecto a la pregunta: ¿Los reportes ambientales no están obligados a reportar? Ejemplo: ROD, ALCU LLANTAS, Libro de Operaciones?</p> <p>Respecto a la pregunta: ¿Los registros que obligan al diligenciamiento y actualización del RUA, el artículo 7 del proyecto de resolución únicamente incluye el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p>

184	31/05/2022	IDEAM	<p>General: 2. En la revisión y transmisión, se sugiere seguir con las fechas indicadas, con la salvedad del envío de datos atípicos antes de la primera transmisión.</p>	Se decide aplazar los plazos del parágrafo 1 (que cambia a parágrafo 3) del artículo 16 del proyecto de resolución para la revisión, ajuste cuando aplique y cierre el envío de RUA a la autoridad ambiental competente, con relación a los datos atípicos identificados por el IDEAM. Adicionalmente, debido a los plazos de reporte del Artículo 15 es corto y ampliar, se modifica el artículo 16, como sigue: Artículo 16. Validez y transmisión de la información. Al establecimiento que presenta que la autoridad ambiental competente solicita ajustes a los establecimientos, pero no habilita el registro para ello, lo que ocasiona un importante problema en la gestión de información.
185	31/05/2022	IDEAM	<p>General: 3. El nivel de PQR y soporte tanto para las autoridades ambientales como el IDEAM se incrementa considerablemente debido a las caídas del sistema en las fechas de plazo de reporte más temprano en cuenta que va aumentar de manera importante el ingreso de usuarios, por lo tanto en coherence con dicha situación y con la resolución 1362 de 2007, se solicita incluir claramente para el establecimiento, las AA y el IDEAM que deben hacer en dichos casos.</p>	Se adiciona un párrafo al artículo 12 del proyecto de resolución: Artículo 12. Acopio de la información. Parágrafo 2. Los establecimientos que no puedan acceder a la herramienta informática del Registro Único Ambiental, RUA, dentro de los cinco (5) días hábiles previo a los plazos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente resolución, por razones técnicas atribuibles al IDEAM deberá reportar, actualizar o corregir la información del RUA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que se reinstale dicha herramienta. Lo cual será informado por el IDEAM a través de su página web.
186	31/05/2022	IDEAM	<p>General: 4. Incluir el artículo de procesos sancionatorios, dado que es un riesgo establecer la normativa sin brindar el sustento jurídico en la norma para sanciona su incumplimiento.</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.
187	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 4. Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR. Art. 4.1. El establecimiento y el IDEAM, en el caso de las autoridades ambientales que no tienen la herramienta informática transmitida por las Autoridades Ambientales, procederán de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de los diferentes sectores productivos del país que usen y/o aprovechen los recursos naturales renovables.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Despues de la revisión y actualización del RUA, se sugiere incluir "sectores productivos, gubernamentales, de comercio y brindiservicios", teniendo en cuenta los diferentes usuarios que actualmente reportan en RUA manufatureros y RESPEL.</p> <p>Propuesta sugerida: Al establecimiento y operar el RUA, se colo a similarmente de la información transmitida por las Autoridades Ambientales, procedente de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de los diferentes sectores productivos, gubernamentales, de comercio y brindiservicios del país que usen y/o aprovechen los recursos naturales renovables.</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.
188	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Al establecimiento y operar el RUA, se colo a similarmente de la información transmitida por las Autoridades Ambientales, procedente de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de los diferentes sectores productivos, gubernamentales, de comercio y brindiservicios del país que usen y/o aprovechen los recursos naturales renovables.</p> <p>Propuesta sugerida: Se sugiere incluir como conocimiento para determinar y especificar.</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.
189	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 13. Información que debe ser diligenciatada en el RUA. Parágrafo 1. La información diligenciada en el RUA corresponde al periodo de balance comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año en el que se realiza el reporte inicial o la actualización anual del registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Parágrafo 2. La información diligenciada en el RUA deberá considerar por cinco (5) años los datos de la información requerida para el diligenciamiento del RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: AA a la fecha, se considera importante determinar cuantos años se les puede cargar en el sistema los datos que reporten información. Por la experiencia en los registros administrativos y por encontrar dicho tiempo en el decreto 1076 de 2015, se considera necesario establecer como límite 5 años de información. Sin embargo, este tiempo se considera depende de las capacidades de las autoridades ambientales en la gestión de la información reportada en el RUA.</p> <p>Propuesta sugerida: Se sugiere incluir como parágrafo: "Las autoridades ambientales tendrán la potestad y autonomía de solicitar información a los establecimientos en forma más rápida que a la otra, considerando desde la fecha de inscripción".</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.
190	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 15. Plazos. Comentario y justificación del cambio sugerido: El funcionamiento de un año adicional de un sistema administrativo (RESPTEL) implica, contar con el listado humano requerido en IDEAM y las autoridades ambientales y establecimientos que reporten información. Igualmente en el año 2024 para la elaboración de informes y estadísticas del periodo de balance 2024 no se podrá considerar la información dado que las bases de datos de RUA y RESPTEL tienen diferente implicaciones a considerar con la segunda propuesta.</p> <p>Barámetros de información de RUA 2024: Respecto a la información de RUA 2024, se solicita que se realice en una sola plataforma, se evita el funcionamiento de un aplicativo adicional (RESPTEL). Se contempla 1.5 años para la transición, formar recurso humano de AA y establecimientos.</p> <p>Propuesta sugerida: Propuesta de acuerdo con la propuesta de AA.</p> <p>La misma propuesta de la redacción aumenta el plazo de implementación.</p> <p>Artículo 16. Plazos. Art. 16.1. Sin perjuicio de la validación realizada por las autoridades ambientales, el IDEAM identificará los posibles datos atípicos o inconsistencias, mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los enviará a la autoridad ambiental competente a más tardar el 31 de agosto de cada año para la revisión de la información y su corrección cuando a ello hubiere lugar. En este caso el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Al establecimiento que presenta que la autoridad ambiental competente, ha sido citado el envío de los datos atípicos previa, así de esta manera pueden focalizar su revisión y transmisión, por lo tanto la propuesta es incluir dos momentos para el envío de datos atípicos.</p> <p>Propuesta sugerida: Parágrafo 1. Sin perjuicio de la validación realizada por las autoridades ambientales, el IDEAM identificará los posibles datos atípicos o inconsistencias mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los enviará a la autoridad ambiental competente a más tardar el 31 de mayo y 31 de agosto de cada año para la revisión de la información y su corrección cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>En este caso, una vez la autoridad ambiental envíe las inconsistencias o solicitudes al establecimiento el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días calendario, para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro. La autoridad ambiental tendrá en cuenta este plazo para el envío a los establecimientos de revisión de revisión y/o cesión de datos.</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.
191	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 15. Plazos. Comentario y justificación del cambio sugerido: En la mayoría de los años, en los sistemas de información el último día de plazo, se cierran los aplicativos y se interrumpe el servicio. Frente a ello, la resolución 1362 de 2007, establece que en el caso de dichos casos, el establecimiento y las autoridades ambientales como el IDEAM se incrementa considerablemente debido puntualmente a estos casos, por lo tanto en coherence con dicha situación y la resolución 1362 de 2007, se solicita incluir claramente para el establecimiento, las AA y el IDEAM que deben hacer en dichos casos.</p> <p>Propuesta sugerida: Propuesta de acuerdo con la propuesta de AA.</p> <p>Indicación de Parágrafo 1. Los establecimientos que al realizar su reporte en el RUA no puedan acceder al sistema en los plazos establecidos, por motivos técnicos atribuibles a la autoridad ambiental o al IDEAM, deberán reportar su información, en la página web y redes sociales de las entidades.</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.
192	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información. Parágrafo 1. Sin perjuicio de la validación realizada por las autoridades ambientales, el IDEAM identificará los posibles datos atípicos o inconsistencias mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los enviará a la autoridad ambiental competente a más tardar el 31 de mayo y 31 de agosto de cada año para la revisión de la información y su corrección cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>En este caso, una vez la autoridad ambiental envíe las inconsistencias o solicitudes al establecimiento el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días calendario, para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro. La autoridad ambiental tendrá en cuenta este plazo para el envío a los establecimientos de revisión de revisión y/o cesión de datos.</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.
193	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información. Si durante la validación de la información diligenciada por el establecimiento en el RUA, la autoridad ambiental competente identifica no conformidades y considera necesario que el establecimiento realice revisión y ajuste información, deberá habilitar el registro de nuevo para el diligenciamiento por parte del establecimiento.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Al establecimiento que presenta que la autoridad ambiental solicita ajustes a los establecimientos, pero no habilita el registro para ello, lo que ocasiona un importante problema en la gestión de información.</p> <p>Propuesta sugerida: Si durante la validación de la información diligenciada por el establecimiento en el RUA, la autoridad ambiental competente identifica no conformidades y considera necesario que el establecimiento realice revisión y ajuste información, deberá habilitar el registro de nuevo para el diligenciamiento por parte del establecimiento.</p> <p>Indicación de Parágrafo 1. Los establecimientos que al realizar su reporte en el RUA generará un informe de validación que será enviado al establecimiento, el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro.</p>	Se considera que al modificar el plazo para la transmisión de los registros validados al SIUR a más tardar el 31 de agosto de cada año y el plazo para el envío de datos atípicos e inconsistencias por parte del IDEAM a 15 de mayo y 15 de julio de cada año, se evita la doble validación por parte de la autoridad ambiental competente.

194	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Parágrafo 3. Para la validación del RUA de los establecimientos cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental no incluyan los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la Autoridad Ambiental que otorgó dicha licencia o plan de manejo ambiental, intercambiará información con la autoridad ambiental competente que otorgó el permiso, concesión o autorización, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Para garantizar la gestión de los establecimientos que tienen permisos con una autoridad ambiental distinta a la que emitió la licencia, se considera necesario y pertinente establecer los plazos para que una AA envíe a otra la respuesta a los requerimientos.</p> <p>Minimamente en la reunión de socialización, establecer el compromiso de revisar el tema con OAJ.</p> <p>Parágrafo 3. Para la validación del RUA de los establecimientos cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental no incluyan los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la Autoridad Ambiental que otorgó dicha licencia o plan de manejo ambiental, intercambiará información con la autoridad ambiental competente que otorgó el permiso, concesión o autorización, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>El plazo para dar respuesta de una autoridad ambiental a otra, no podrá exceder de 15 días hábiles.</p>	Acceptada	<p>Para el caso específico de establecimientos que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental que son competencia de una autoridad ambiental específica, pero los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables los otorga otra autoridad ambiental diferente, la autoridad ambiental competente para la inscripción y validación de la información diligenciada en el RUA no tiene la obligación de intercambiar la información o plan de manejo ambiental. En este mismo caso, para aclarar el procedimiento para la validación de la información, se considera redactar el siguiente párrafo 1 y modificar el parágrafo 3 (que cuenta a parágrafo 5 del Artículo 16 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Parágrafo 5. En los casos en que un permiso, autorización o concesión sea otorgado por una autoridad ambiental diferente a la autoridad ambiental que emitió la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental competente para la validación de la información diligenciada en el RUA, se encargará de revisar la información relacionada a dicho acto administrativo, e indicar a través de la herramienta informática si la misma se considera conforme o no conforme, antes del 15 de agosto de cada año. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad ambiental competente para la validación de la información, la autoridad ambiental competente para la validación del RUA hará la respectiva observación a través de la herramienta informática previo a la transmisión de la información al Subsistema de Información sobre Usos de Recursos Naturales Renovables (SURN).</p>
195	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 17. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA. La solicitud de cancelación del RUA deberá ser radicada por las personas naturales o jurídicas ante la autoridad ambiental competente donde se encuentra inscrito, anexando los sustentos técnicos y jurídicos que sustentan dicha solicitud.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Actualmente se ha encontrado dificultades para que los establecimientos soliciten las cancelaciones a las autoridades ambientales y por ello no se dejan las bases de datos de los registros, implicando un bajo porcentaje de reportes diligenciados y cancelados, siendo menor del 50% de los establecimientos inscritos reportar, igualmente, la fecha desde la cual aplica la cancelación se requiere para solicitar en el sistema, e indica desde que fecha la AA debe verificar que los reportes se encuentren al día.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 17. Cancelación del registro en el RUA. La solicitud de cancelación en el RUA deberá ser radicada por los medios habilitados por la autoridad ambiental (virtual o presencial), por las personas naturales o jurídicas donde se encuentra inscrito, anexando los sustentos técnicos y jurídicos que sustentan dicha solicitud, de igual manera, se debe indicar la fecha desde la cual se aplicará la cancelación.</p>	Acceptada	<p>Se decide incluir el cambio sugerido al artículo 17 del proyecto de resolución. Así mismo, para dar mayor claridad a las causales y al procedimiento para la cancelación del registro, se considera pertinente modificar el artículo 17 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 17. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA. La solicitud de cancelación del RUA deberá ser radicada por las personas naturales o jurídicas ante la autoridad ambiental competente donde se encuentra inscrito, indicando la causal de cancelación del RUA y la fecha desde la cual se solicita aplicar la cancelación anexando los soportes técnicos y/o jurídicos que sustentan dicha solicitud.</p> <p>Señal causales de cancelación del registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre (liquidación) del establecimiento. 2. El establecimiento cambió de ubicación. 3. La persona natural o jurídica asociada al establecimiento cambia de número de identificación. 4. El establecimiento fue fusionado con otra. 5. Cualquier otra que de lugar a que el establecimiento no deba rendir (diligenciar) el registro. <p>Parágrafo 1. El establecimiento deberá encontrarse al día con respecto al diligenciamiento de los períodos de balance del RUA a fin de que la autoridad ambiental competente proceda con su cancelación.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez radicada la solicitud de cancelación del RUA, la autoridad ambiental competente en un término de 15 días hábiles deberá pronunciar por escrito sobre la viabilidad de la misma. La autoridad ambiental competente dentro del mismo término debe registrar la novedad de cancelación cuando a ello hubiere lugar a través de la herramienta informática de administración del RUA.</p>
196	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 18. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA.</p> <p>4. El establecimiento cambió de propietario y número de identificación de la empresa.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Después de consulta con la OAJ se encuentra que el cambio de propietario no implica que sea un establecimiento distinto, también los registros solo se actualiza el dato del representante legal, igualmente la expresión no es propietario sino representante legal.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>4. La empresa asociada al establecimiento cambia de número de identificación.</p>	Acceptada	<p>Se decide incluir el cambio sugerido al artículo 17 del proyecto de resolución. Así mismo, para dar mayor claridad a las causales y al procedimiento para la cancelación del registro, se considera pertinente modificar el artículo 17 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 18. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA. La solicitud de cancelación del RUA deberá ser radicada por las personas naturales o jurídicas ante la autoridad ambiental competente donde se encuentra inscrito, indicando la causal de cancelación del RUA y la fecha desde la cual se solicita aplicar la cancelación anexando los soportes técnicos y/o jurídicos que sustentan dicha solicitud.</p> <p>Señal causales de cancelación del registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre (liquidación) del establecimiento. 2. El establecimiento cambió de ubicación. 3. La persona natural o jurídica asociada al establecimiento cambia de número de identificación. 4. El establecimiento fue fusionado con otra. 5. Cualquier otra que de lugar a que el establecimiento no deba rendir (diligenciar) el registro. <p>Parágrafo 1. El establecimiento deberá encontrarse al día con respecto al diligenciamiento de los períodos de balance del RUA a fin de que la autoridad ambiental competente proceda con su cancelación.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez radicada la solicitud de cancelación del RUA, la autoridad ambiental competente dentro del mismo término deberá pronunciar por escrito sobre la viabilidad de la misma. La autoridad ambiental competente dentro del mismo término debe registrar la novedad de cancelación cuando a ello hubiere lugar a través de la herramienta informática de administración del RUA.</p>
197	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 19. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA.</p> <p>4. El establecimiento cambió de número de identificación de la empresa.</p> <p>Inclusión de Parágrafo: Para que la autoridad ambiental realice la cancelación debe evaluar la información presentada por el establecimiento y emitir la respuesta a la solicitud de acuerdo a la fecha en que solicita la cancelación. La autoridad ambiental informará al establecimiento de la gestión realizada.</p>	Acceptada	<p>Se decide incluir el cambio sugerido al artículo 17 del proyecto de resolución. Así mismo, para dar mayor claridad a las causales y al procedimiento para la cancelación del registro, se considera pertinente modificar el artículo 17 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 19. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA. La solicitud de cancelación del RUA deberá ser radicada por las personas naturales o jurídicas ante la autoridad ambiental competente donde se encuentra inscrito, indicando la causal de cancelación del RUA y la fecha desde la cual se solicita aplicar la cancelación anexando los soportes técnicos y/o jurídicos que sustentan dicha solicitud.</p> <p>Señal causales de cancelación del registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre (liquidación) del establecimiento. 2. El establecimiento cambió de ubicación. 3. La persona natural o jurídica asociada al establecimiento cambia de número de identificación. 4. El establecimiento fue fusionado con otra. 5. Cualquier otra que de lugar a que el establecimiento no deba rendir (diligenciar) el registro. <p>Parágrafo 1. El establecimiento deberá encontrarse al día con respecto al diligenciamiento de los períodos de balance del RUA a fin de que la autoridad ambiental competente proceda con su cancelación.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez radicada la solicitud de cancelación del RUA, la autoridad ambiental competente dentro del mismo término deberá pronunciar por escrito sobre la viabilidad de la misma. La autoridad ambiental competente dentro del mismo término debe registrar la novedad de cancelación cuando a ello hubiere lugar a través de la herramienta informática de administración del RUA.</p>
198	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 20. Del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).</p> <p>El RETC que forma parte integral del RUA, incluye información suministrada por los establecimientos obligados al diligenciamiento y actualización de dicho registro, según lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución. La información del RUA se organiza y procesa automáticamente por la herramienta informática para generar el RETC, el cual se actualiza en su portal web y se transmite a través de su portal web diseñado para tal fin.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>En el fin de dar claridad a los establecimientos que no tendrán que diligenciar RUA y RETC.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>El RETC que forma parte integral del RUA, no generará obligación de reportes adicionales por parte del establecimiento. Incluye información suministrada por los establecimientos obligados al diligenciamiento y actualización de dicho registro, según lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución. La información del RUA se organiza y procesa automáticamente por la herramienta informática para generar el RETC, el cual se pondrá a disposición del público, a través de su portal web diseñado para tal fin.</p>	Acceptada	<p>Se decide modificar el segundo párrafo del artículo 18 del proyecto de resolución. Así mismo, se decide modificar el parágrafo de este artículo, como sigue:</p> <p>Artículo 20. Del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).</p> <p>El RETC que forma parte integral del Registro Único Ambiental – RUA, incluye información suministrada por los establecimientos obligados al diligenciamiento y actualización de dicho registro, según lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución. La información del RETC se organiza y procesa automáticamente por la herramienta informática para generar el RETC en un registro adicional. El RETC se pondrá a disposición del público, a través de su portal web diseñado para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1. El RETC se sujetará de seguimiento y evaluación periódica a través del Comité Directivo del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIC).</p>
199	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 21. Divulgación y publicación de la información.</p> <p>Parágrafo 2. El IDEAM elaborará y publicará anualmente a través de su página web, la de RETC y la del RUA, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al diligenciamiento y actualización anual del período de balance respectivo, el Informe sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el Informe sobre las emisiones y transferencias de contaminantes, a partir de la información transmitida al SURN por las autoridades ambientales competentes.</p> <p>La disposición en este inciso no obsta para que las autoridades ambientales competentes puedan realizar sus propias publicaciones.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>En el fin de dar claridad a los establecimientos que no tendrán que diligenciar RUA y RETC.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Parágrafo 2. El IDEAM elaborará y publicará anualmente a través de su página web, la de RETC y la del RUA, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al diligenciamiento y actualización anual del período de balance respectivo, el Informe sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el Informe sobre las emisiones y transferencias de contaminantes, a partir de la información transmitida al SURN por las autoridades ambientales competentes.</p> <p>La disposición en este inciso no obsta para que las autoridades ambientales competentes puedan realizar sus propias publicaciones. Solo el primer año de publicación (2020), dicho plazo para el Informe será de 90 días.</p>	Acceptada	<p>Se decide modificar el segundo párrafo del artículo 21 del proyecto de resolución como sigue:</p> <p>Artículo 21. Divulgación y publicación de la información.</p> <p>Parágrafo 2. El IDEAM elaborará y publicará anualmente a través de su página web, la de RETC y la del RUA, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al diligenciamiento y actualización anual del período de balance respectivo, el Informe sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el Informe sobre las emisiones y transferencias de contaminantes, a partir de la información transmitida al SURN por las autoridades ambientales competentes. El plazo para la publicación de estos informes será de 90 días para el primer año de publicación y de 60 días para los demás años. La disposición en este inciso no obsta para que las autoridades ambientales competentes puedan realizar sus propias publicaciones.</p>
200	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 22. Acopio de la información.</p> <p>Parágrafo 1. El IDEAM elaborará y transferirá anualmente a través de su página web, el Manual de Usuario del módulo del SODTRP, el Manual de procedimientos para la diligenciación, captura, almacenamiento y consulta de datos e información sobre los movimientos de residuos peligrosos por parte de los transportadores, desde los establecimientos generadores hasta instalaciones de los gestores de este tipo de residuos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Teniendo en cuenta que la información de los establecimientos generadores se transfiere a los gestores de residuos peligrosos, el IDEAM no tendrá la necesidad de diligenciar la información de los establecimientos generadores.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Parágrafo 1. El IDEAM publicará y mantendrá actualizado en su página Web el Manual de Usuario del módulo del SODTRP, el Manual de procedimientos para la diligenciación, captura, almacenamiento y consulta de datos e información.</p>	Acceptada	<p>De acuerdo con las observaciones de la Oficina Asesora Jurídica de Minambiente, se ha tomado la decisión de retirar el parágrafo 1 del artículo 22 del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SODTRP; el Capítulo 4 Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SODTRP en el Registro Único Ambiental-RUA, artículos 23 a 28, el numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SODTRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p>
201	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 23. Declaración y trazabilidad de los residuos peligrosos.</p> <p>El IDEAM elaborará y publicará anualmente a través de su página web, el Manual de Usuario del módulo del SODTRP, el Manual de procedimientos para la diligenciación, captura, almacenamiento y consulta de datos e información sobre los movimientos de residuos peligrosos por parte de los transportadores, desde los establecimientos generadores hasta instalaciones de los gestores de este tipo de residuos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Para tener en cuenta que la información de los establecimientos generadores se transfiere a los gestores de residuos peligrosos.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 23. El IDEAM publicará y mantendrá actualizado en su página Web el Manual de Usuario del módulo del SODTRP, el Manual de procedimientos para la diligenciación, captura, almacenamiento y consulta de datos e información.</p>	Acceptada	<p>De acuerdo con las observaciones de la Oficina Asesora Jurídica de Minambiente, se ha tomado la decisión de retirar el parágrafo 1 del artículo 23 del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SODTRP en el Capítulo 4 Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SODTRP en el Registro Único Ambiental-RUA, artículos 23 a 28, el numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SODTRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p>
202	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 29. De los anexos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Para que las autoridades ambientales impongan las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el DANE en las operaciones estatísticas, se requiere incluir la potestad de actualización.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 29. Los anexos específicos para la elaboración de los informes de cumplimiento, la cancelación, la actualización y consulta de datos e información.</p>	No aceptada	<p>No se considera pertinente incluir en el artículo 29 del proyecto de resolución (que combina a artículo 23) la sanción de que el IDEAM publicará y mantendrá actualizado en su página web los anexos a que se refiere, ya que ya se tiene la competencia para la sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.</p> <p>Adicionalmente, se ha previsto en el artículo 4 del proyecto de resolución que el IDEAM como administrador del SURN, deberá establecer la forma y especificaciones necesarias para que el SURN cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios (numeros 2) y mantener actualizado el SURN de acuerdo con la legislación ambiental que se expida en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p>
203	31/05/2022	IDEAM	<p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>De acuerdo a consulta con la OAJ a efectos de evitar argumentos de abogados constitucionalistas, sobre la posibilidad legal del inicio de procesos sancionatorios para el incumplimiento de esta resolución, es importante dejar la advertencia de que el establecimiento que no cumpla con la legislación ambiental, la cual se considera que cumple con la legislación ambiental, se considera que cumple con la legislación ambiental.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993, subrogado por la ley 1333 de 2009 o las normas que se establezcan en la legislación ambiental.</p> <p>Artículo 31. Régimen Sancionatorio.</p> <p>Artículo 31. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 a 86 de la Ley 99 de 1993, subrogado por la ley 1333 de 2009 o las normas que se establezcan en la legislación ambiental.</p>	No aceptada	<p>Según las directrices impuestas por la Oficina Asesora Jurídica de Minambiente no se incluye el régimen sancionatorio como parte de los instrumentos normativos.</p>

204	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 1. Numeral 3.5. CAPÍTULO 5 – AIRE</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se sugiere revisar conjuntamente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar, dado que esta información solo puede ser ruido ambiental, también debe considerar emisión de ruido, por lo que es necesario depurar la información. 2. El nombre de la sección es Ruido, no obstante, a su vez se debería disparar en ruido ambiental y emisión de ruido. 3. La subsección de Mediciones de ruido, disparigra en ruido ambiental y emisión de ruido. 4. La subsección de Indicadores de ruido. 5. En cuanto a indicadores: 6.1 Porcentaje de excedencias o número de excedencias, debe quedar bien definido. Se sugiere que sea Porcentaje de excedencias. Es necesario revisar bien este indicador, con respecto al objetivo: Es por punto o por la totalidad de los registros? 5.2. En relación a calidad del aire se debería considerar algún indicador más representativo, como Porcentaje de estaciones que cumplen con el nivel máximo permisible establecido para cada contaminante determinado. 	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con el artículo 25 de la resolución 2254 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los establecimientos que realicen mediciones (monitoreo) con una periodicidad permanente deben reportar la información al SISARE.</p> <p>En el Numeral 5 del Anexo 1 del proyecto de resolución, se indican los métodos de determinación de los parámetros físicos, químicos y bióticos. Los métodos de determinación de los parámetros establecidos para la calidad del aire se encuentran especificados en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (adoptado por la Resolución 780 de 2010) y modificada por la Resolución 2153 de 2019. Por lo anterior, no se considera necesario incluir la nota 2 sugerida.</p>
205	31/05/2022	IDEAM	<p>Artículo 1. Numeral 3.5. CAPÍTULO 5 – AIRE</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se sugiere revisar conjuntamente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar, dado que esta información solo puede ser ruido ambiental, también debe considerar emisión de ruido, por lo que es necesario depurar la información. 2. El nombre de la sección es Ruido, no obstante, a su vez se debería disparar en ruido ambiental y emisión de ruido. 3. La subsección de Mediciones de ruido, disparigra en ruido ambiental y emisión de ruido. 4. La subsección de Indicadores de ruido. 5. En cuanto a indicadores: 6.1 Porcentaje de excedencias o número de excedencias, debe quedar bien definido. Se sugiere que sea Porcentaje de excedencias. Es necesario revisar bien este indicador, con respecto al objetivo: Es por punto o por la totalidad de los registros? 5.2. En relación a calidad del aire se debería considerar algún indicador más representativo, como Porcentaje de estaciones que cumplen con el nivel máximo permisible establecido para cada contaminante determinado. 	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con el artículo 25 de la resolución 2254 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los establecimientos que realicen mediciones (monitoreo) con una periodicidad permanente deben reportar la información al SISARE.</p> <p>En el Numeral 5 del Anexo 1 del proyecto de resolución, se indican los métodos de determinación de los parámetros físicos, químicos y bióticos. Los métodos de determinación de los parámetros establecidos para la calidad del aire se encuentran especificados en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (adoptado por la Resolución 780 de 2010) y modificada por la Resolución 2153 de 2019. Por lo anterior, no se considera necesario incluir la nota 2 sugerida.</p>
206	31/05/2022	MINTRANSPORTE	<p>ARTICULO 23. Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos. El módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP que será operado por el RUA, permitirá contar con información sobre el manejo de los residuos peligrosos que se generen en el territorio nacional, así como la trazabilidad de los mismos, así como la generación de informes para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p>	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con las observaciones de Mintontrpore sobre el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se ha tomado la decisión de retirar del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP, el Capítulo 4 Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP en el Registro Único Ambiental-RUA, artículos 23 a 28, el numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: El RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera.</p>
207	31/05/2022	MINTRANSPORTE	<p>General:</p> <p>Es importante revisar en detalle la información que el Ministerio de Ambiente solicita a los transportadores a través del Sistema de Declaración y Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP (Capítulo 4), respecto al transporte de un residuo peligroso, toda vez que, se puede dar la interoperabilidad entre el SDRP con el sistema RNDC del Ministerio de Transporte, ya que las empresas que operan en el sistema RNDC, tienen la obligación de registrar en el sistema RNDC la información de los residuos que generan en su actividad, evitando posiblemente un doble registro, por lo tanto, entre el Ministerio de Transporte y por otro, ante el Ministerio de Ambiente, en diferentes sistemas, que consideren, pueden interoperar.</p> <p>En atención a la Ley 1020 de 2005: De acuerdo con la legislación que cumple con las normas establecidas por las autoridades ambientales, el RUA, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre por camión y, además, es la evolución de la legislación que establece que el RUA es el sistema que cumple con las normas establecidas por las autoridades ambientales.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p>	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con las observaciones de Mintontrpore sobre el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se ha tomado la decisión de retirar del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP, el Capítulo 4 Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP en el Registro Único Ambiental-RUA, artículos 23 a 28, el numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: El RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera.</p>
208	31/05/2022	MINTRANSPORTE	<p>Artículo 24. Responsables del reporte de información. Requerir información en el módulo del SDRP las personas de medida peligrosas que generan una cantidad de residuos que se considera que no es menor a 100 kg de residuos peligrosos en el periodo de 12 meses, así como las personas que generan una cantidad de residuos que se considera que no es menor a 100 kg de residuos peligrosos en el periodo de 12 meses, así como las personas que generan una cantidad de residuos que se considera que no es menor a 100 kg de residuos peligrosos en el periodo de 12 meses.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p>	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con las observaciones de Mintontrpore sobre el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se ha tomado la decisión de retirar del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP, el Capítulo 4 Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP en el Registro Único Ambiental-RUA, artículos 23 a 28, el numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: El RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera.</p>
209	31/05/2022	MINTRANSPORTE	<p>Artículo 25. Solicitud de inscripción en el módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p>	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con las observaciones de Mintontrpore sobre el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se ha tomado la decisión de retirar del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP, el Capítulo 4 Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP en el Registro Único Ambiental-RUA, artículos 23 a 28, el numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: El RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera.</p>
210	31/05/2022	MINTRANSPORTE	<p>Artículo 26. Autoridad Ambiental Competente ante la cual se debe realizar la inscripción en el módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Este cambio es para mejorar la operación del SDRP. La Trazabilidad de residuos peligrosos – SDRP tiene como objetivo el de contar con información oportuna sobre el movimiento de un residuo peligroso desde que sale del establecimiento que lo genera, se transporta e ingresa a una instalación autorizada para su manejo, facilitando el control de su gestión por parte de los diferentes actores de la cadena, incluyendo las autoridades ambientales.</p>	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con las observaciones de Mintontrpore sobre el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se ha tomado la decisión de retirar del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP, el Capítulo 4 Del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDRP en el Registro Único Ambiental-RUA, artículos 23 a 28, el numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente, el Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: El RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera.</p>
211	31/05/2022	ONAC	<p>General:</p> <p>Se le recuerda al regulador que uno de los instrumentos para permitirle demostrar y confirmar, a los obligados y a las autoridades de inspección, vigilancia y control, que el principio fundamental que busca proteger al expedir un reglamento técnico o requisitos de desarrollo normativo, están cumplidos, es la evaluación de la conformidad acreditada (realizada por una tercera parte independiente).</p>	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.8.1.5. del Decreto 1076 de 2015, la evaluación de la conformidad acreditada es realizada por el IDEAM como tercera parte independiente. En el caso del Sistema Nacional Ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 las actividades de inspección vigilancia y control son ejercidas por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las demás autoridades ambientales.</p> <p>Se decide eliminar el Anexo 1 del proyecto de resolución, el numeral 6. Muestreo y caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y bióticos, debido a que el alcance de este proyecto normativo corresponde a la reglamentación de una información técnica.</p>
212	31/05/2022	ONAC	<p>General:</p> <p>Se le recuerda al regulador que uno de los instrumentos para permitirle demostrar y confirmar, a los obligados y a las autoridades de inspección, vigilancia y control, que el principio fundamental que busca proteger al expedir un reglamento técnico o requisitos de desarrollo normativo, están cumplidos, es la evaluación de la conformidad acreditada (realizada por una tercera parte independiente).</p>	<p>Se decide aplicar en la sección calidad del aire que se reportan en el RUA con las medidas de protección de vigilancia de la calidad del aire – SVCA, que operan con indicativas o no permanentes) que se leaven a cargo del establecimiento durante el periodo de calidad de aire.</p> <p>Porto:</p> <p>Comparto:</p> <p>Notas:</p> <p>Consolidados:</p> <p>Nota al pie: De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.8.1.5. del Decreto 1076 de 2015, la evaluación de la conformidad acreditada es realizada por el IDEAM como tercera parte independiente. En el caso del Sistema Nacional Ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 las actividades de inspección vigilancia y control son ejercidas por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las demás autoridades ambientales.</p> <p>Se decide eliminar el Anexo 1 del proyecto de resolución, el numeral 6. Muestreo y caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y bióticos, debido a que el alcance de este proyecto normativo corresponde a la reglamentación de una información técnica.</p>

213	31/05/2022	ONAC	<p>Anexo 1. Numeral 6. MUESTREO Y CARACTERIZACION ANALITICA DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUÍMICOS Y BIOLOGICOS</p> <p>Según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el muestreo y la caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y biológicos debe efectuarse en laboratorios acreditados por el IDEAM. Cuando no exista un laboratorio acreditado en el país para una caracterización analítica específica, se podrán aceptar resultados de caracterización realizadas en el exterior, siempre que los laboratorios que están acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025 en su versión vigente, por organismos de acreditación que hagan parte de los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral suscritos por el país.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se le recuerda al regulador que los Acuerdos de Reconocimiento referidos en el numeral 6, son aquéllos a los que el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) está suscrita. De modo que, se sugiere que las actividades de muestreo y caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y biológicos se realicen en laboratorios acreditados por ONAC, bajo la norma internacional ISO 17025, con alcance a los documentos normativos requeridos.</p> <p>Los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral son acuerdos otorgados por las cooperaciones y foros regionales y nacionales de servicios a los órganos de acreditación, después de la comprobación de su competencia, por medio de evaluaciones de acuerdo a las normas de acreditación para las diferentes formas de uso que se ofrecen. El propósito de estos acuerdos es facilitar las transacciones comerciales entre las diferentes economías que suscriben dichos acuerdos, evitando la duplicidad de resultados de evaluación de la conformidad (certificados, ensayos de laboratorio, informes de inspección, entre otros), sin importar en cuál de estos países fue evaluada la conformidad de los bienes y servicios.</p>	No aceptada	<p>Según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015, la evaluación de la conformidad acreditada es para el IDEAM como tercera parte independiente. En el caso del Sistema Nacional Ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 las actividades de inspección vigilarán y control serán ejercidas por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las demás autoridades ambientales.</p> <p>Se decide eliminar el Anexo 1 del proyecto de resolución, el numeral 6. Muestreo y caracterización analítica de los parámetros físicos, químicos y biológicos, debido a que el alcance de este proyecto normativo corresponde a la reglamentación de una herramienta informática.</p>
214	31/05/2022	PROCENCO	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquéllos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Parágrafo 1. De los establecimientos que realizan el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables:</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera que una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento en la que se realiza al menos una actividad productiva. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>La propuesta normativa establece en su artículo 7 que el RUA deberá ser diligenciado y actualizado por "establecimientos" y luego procede a definir establecimientos como "una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento en la que se realiza al menos una actividad productiva". Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas".</p> <p>Adición con el anterior, respecto de las empresas que tengan distintas sedes:</p> <p>Además con lo anterior, respecto de las empresas que tengan distintas sedes, (y por ejemplo, en cada sede se cuenten con permisos), ¿Cada sede de la Empresa se va obligada a realizar un diligenciamiento y actualización del RUA de manera independiente por "establecimiento"?</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Se propone acatar el alcance del concepto de establecimiento, en relación con Empresas que cuenten con más de "una dirección concreta" o única "unidad geográfica".</p>	No aceptada	<p>Con el fin de aclarar quienes serían los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA, se decide suprimir el término "empresa" de la definición de "establecimiento" e incluir los términos "persona natural y jurídica" cuya unidad de análisis corresponde al establecimiento.</p> <p>Adicionalmente, se incluye la adición con el anterior, respecto de las empresas que tengan distintas sedes.</p> <p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la normativa ambiental vigente, realicen de manera permanente o temporal, actividades que generen impactos ambientales, que no se consideren de tipo residual, en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores obligados a reportar en el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la unidad de análisis tanto para las personas naturales como jurídicas corresponderá al establecimiento, comprendiendo como un emplazamiento el que se realiza al menos una actividad económica. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del diligenciamiento del Registro Único Ambiental para el sector manufatureo y el Registro de generadores de residuos peligrosos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la presente resolución.</p> <p>Frente a la pregunta: ¿Dicha declaración se obliga a realizar un diligenciamiento y actualización del RUA de manera independiente por "establecimiento"?</p> <p>Respuesta: La respuesta a esta pregunta se basa en lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 10 del proyecto de resolución, en el cual para mayor claridad se establece que "se obliga a realizar un diligenciamiento y actualización del RUA de manera independiente por "establecimiento" o "unidad geográfica".</p> <p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento que una persona natural o jurídica tenga más de un establecimiento sujeto al diligenciamiento del RUA, esta deberá solicitar la inscripción en el RUA, diligenciar su información y actualizarla anualmente de manera independiente para cada uno de ellos.</p>
215	31/05/2022	PROCENCO	<p>Artículo 14. Veracidad de la información. El establecimiento será el responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental (RUA). La información reportada por los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización del RUA a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución, deberá ser veraz y fidedigna, en todo caso se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento de la autoridad ambiental competente.</p> <p>El establecimiento suscribirá electrónicamente una declaración juramentada dando fe que la información suministrada en el RUA es veraz, completa, exacta y está reportada con base en lo dispuesto en el presente acto administrativo.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Respecto del artículo 14, se menciona que el establecimiento suscribirá "electrónicamente una declaración juramentada dando fe que la información suministrada en el RUA es veraz, completa, exacta y está reportada con base en lo dispuesto en el presente acto administrativo". ¿Dicha declaración deberá ser suscrita cada vez que se realice un reporte en el RUA o una sola vez al momento del registro?</p>	No aceptada	<p>Se aclara que la periodicidad de la suscripción electrónica de que indica el artículo 14, se realiza por parte del establecimiento a través de la herramienta web, cada vez que ingresa a la herramienta a reportar "editar" información para un determinado período de balance.</p> <p>Frente a la pregunta: ¿Dicha declaración deberá ser suscrita cada vez que se realice un reporte en el RUA o una sola vez al momento del registro?</p> <p>Respuesta: La suscripción electrónica de que trata el artículo 14 del proyecto de resolución, se realiza mediante una ventana emergente cada vez que el establecimiento ingresa a través de la herramienta web del RUA a reportar "editar" información para un determinado período de balance.</p>
216	31/05/2022	SECRETAZIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>General:</p> <p>En consideración a que el proyecto normativo deroga la Resolución 180 de 2007, se evidencia la omisión de aspectos relevantes en el proceso de clasificación como generador de residuos peligrosos a través de una bávara de diligenciamiento de las cantidades mensuales generadas por consumo (Anexos 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015).</p>	No aceptada	<p>En el numeral 3. 10. CAPITULO 10 - RESIDUOS, del Anexo 1 del proyecto de resolución se descrece de forma general que se solicita en el diligenciamiento y actualización del RUA. Para efectos de los residuos peligrosos se refiere lo siguiente:</p> <p>1. Residuos peligrosos: En esta sección se relaciona la información sobre el almacenamiento y la gestión (aprovechamiento, tratamiento y disposición final) de los residuos peligrosos generados en el establecimiento durante el período de balance tanto al interior como al exterior del mismo (dentro y fuera de su perímetro).</p> <p>2. Residuos no peligrosos: En esta sección se relaciona la información sobre el almacenamiento y la gestión (aprovechamiento, tratamiento y disposición final) de los residuos no peligrosos generados durante el período de balance, con el fin de obtener la media móvil de los últimos seis (6) meses, así como la categoría del generador.</p> <p>Se aclara que con el proyecto de resolución no se omite el diligenciamiento del almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos por consumo, ni de las cantidades generadas mes a mes para la clasificación del generador.</p>
217	31/05/2022	SECRETAZIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>General:</p> <p>El IDEAM deberá contemplar la posibilidad de realizar la migración de los datos de los usuarios ya inscritos a la nueva plataforma.</p> <p>Realizar mesas de trabajo para que se pueda realizar una sistematización del trámite tomando datos pre cargados de los sistemas de información de las autoridades ambientales y generando la inscripción (Transferencia de datos) para realizar la inscripción de forma más ágil, rápida y eficiente.</p>	No aceptada	<p>Para la inscripción de los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA se debe tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se deberá cumplir con la documentación que se establezca en el proyecto de resolución. Si en el diligenciamiento se puede realizar vía web y el sitio no se permite enviarlo a la autoridad ambiental competente la solicitud de inscripción en físico (formato Anexo 2 del proyecto de resolución). 2. Si la inscripción se hace en físico, para el caso que una persona natural o jurídica tenga más de un establecimiento sujeto al diligenciamiento del RUA, con una sola comunicación (Anexo 2 de la resolución) la persona natural o jurídica puede solicitar la inscripción en todos los establecimientos que tengan actividad económica principal para la inscripción sea en todos los establecimientos, de lo contrario la persona natural o jurídica tendrá que enviar la solicitud a las autoridades ambientales competentes que correspondan. 3. El proceso de inscripción para los establecimientos que se hayan inscrito previamente en el Registro de generadores de residuos peligrosos, se realizará en el diligenciamiento del RUA, con la misma versión de este manual disponible a través de la página web del IDEAM y en la herramienta informática (Anexo 13 del proyecto de resolución). 4. Para efectos de la inscripción se tendrán en cuenta las instrucciones que se especifican en el Manual de diligenciamiento del RUA para el diligenciamiento y actualización del RUA.
218	31/05/2022	SECRETAZIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Título de la Resolución:</p> <p>"Por la cual se suscribe la Resolución 0941 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Es importante indicar en el título que las Resoluciones 1023 de 2010 y 1362 de 2007 se están derogando.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>"Por la cual se derogan las Resoluciones 0941 de 2009, 1023 de 2010 y 1362 de 2007 y se adoptan otras determinaciones"</p>	No aceptada	<p>No se cambia el título del proyecto de resolución como se sugiere debido a que el objetivo del proyecto de resolución es sustituir la Resolución 0941 de 2009 y adoptar otras determinaciones. Sin embargo, con el fin de que el título (especial) del proyecto de norma sea más específico se decide cambiar de la siguiente manera:</p> <p>1. Por la cual se suscribe la Resolución 0941 de 2009 en el régimen de la Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables y Residuos Peligrosos: En esta sección se relaciona la información sobre el almacenamiento y la gestión (aprovechamiento, tratamiento y disposición final) de los residuos peligrosos generados en el establecimiento durante el período de balance tanto al interior como al exterior del mismo (dentro y fuera de su perímetro); y se obtiene su generación. Adicionalmente se solicita la información sobre la actividad mensual.</p> <p>2. Por la cual se suscribe la Resolución 1023 de 2010 y 1362 de 2007: Adicionalmente, en el Artículo 13 del proyecto de resolución se establece la vigencia del proyecto de resolución y la vigencia de las Resoluciones 1023 de 2010 y 1362 de 2007, teniendo en cuenta los plazos del artículo 15 y el régimen de transición del artículo 30 (que cambia a artículo 24).</p>
219	31/05/2022	SECRETAZIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 3. Alcance del SIUR.. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR- gestiona la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos, fauna y demás factores que afectan el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Artículo 3. Alcance del SIUR.. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR- gestiona la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos, fauna y demás factores que afectan el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 3. Alcance del SIUR.. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR- gestiona la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos y demás factores que afectan el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.</p>	Aceptada	<p>La reducción presentada en el proyecto de resolución la cual se deroga de la Resolución 0941 de 2009, puede dar a entender que la fauna es el factor que afecta el ambiente. Teniendo en cuenta que el término de biodiversidad incluye la fauna, la flora y los ecosistemas, se acuerda con el artículo 2.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se modifica el Artículo 3 del proyecto de resolución. Adicionalmente, se agrega el parágrafo 2 al artículo 3 del proyecto de resolución, teniendo en cuenta que el SIUR promoverá la integración de otros sistemas de gestión ambiental y de información que se encuentren en el desarrollo de la actividad económica principal de los recursos naturales renovables y en materia de protección ambiental y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>Artículo 3. Alcance del SIUR.. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR- gestiona la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos y demás factores que afectan el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.</p> <p>Parágrafo 1. La información que se reporta en el sistema de información sobre uso de recursos naturales renovables y residuos peligrosos, se incluirá en el sistema de información sobre el manejo ambiental y/o permiso de emisiones de conformidad con la normativa ambiental vigente.</p> <p>Parágrafo 2. La información sobre concesión de aguas y sobre las autorizaciones de vertimientos permitirá complementar y validar la información diligenciada por las autoridades ambientales a través del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -.</p>
220	31/05/2022	SECRETAZIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquéllos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Al la luz del usuario puede ser confuso el ámbito de aplicación en términos de esta definición: aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que hagan parte de la Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permiso, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p>	No aceptada	<p>No se considera pertinente la observación.</p> <p>En la observación se sugiere la modificación del parágrafo 1 del artículo 7, los establecimientos realizarán al menos una actividad económica y según la actividad económica principal que éste realice, se encuentra incluido en alguno de los sectores productivos del Anexo 1.1. Estructura general de la CIIU Rev. 4.A.C. (2021) del Proyecto de Resolución, por tanto no hace falta incluir lo que se menciona en la observación.</p> <p>Resolución 2306 del 27 de diciembre del 2022 modificó la CIIU Rev. 4.A.C. 2021</p> <p>No embargo, para evitar la redundancia se suprime del artículo 7 que establece el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Adicionalmente, con el fin de clarificar quienes serán los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA, se decide suprimir el término "empresa" de la definición de "establecimiento" e incluir las personas naturales y jurídicas cuya unidad de análisis corresponde al establecimiento. Por lo anterior, se decide ajustar la redacción del artículo 7 del proyecto de resolución y su parágrafo.</p> <p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permiso, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores obligados a reportar en el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la unidad de análisis tanto para las personas naturales como jurídicas corresponderá al establecimiento, comprendiendo como un emplazamiento el que se realiza al menos una actividad económica. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del diligenciamiento del Registro Único Ambiental para el sector manufatureo y el Registro de generadores de residuos peligrosos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la presente resolución.</p>
221	31/05/2022	SECRETAZIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquéllos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se considera que dentro de este artículo 7 se incluya establecimientos con fuentes fijas que cuenten con estandares de emisiones admisibles de contaminantes al aire, establecidos en la Resolución 909 de 2008, a pesar de no requerir licencia ambiental, ya sea por permiso de emisiones o de autorización ambiental.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por establecimientos que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquéllos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos y los establecimientos con fuentes fijas que cuenten con estandares de emisiones admisibles de contaminantes al aire, establecidos en la Resolución 909 de 2008 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	No aceptada	<p>Se aclara que con el proyecto de resolución no se está derogando la resolución 0909 de 2008. El Artículo 95. Registro Único Ambiental, de dicha resolución, establece que aquellos obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental (RUA), son los establecimientos, cuyas actividades de producción, consumo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las generaciones de emisiones, así mismo en el parágrafo del mismo artículo, se indica que la autoridad ambiental competente podrá exigir el diligenciamiento del RUA, a las fuentes fijas que cuenten con estandares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecidos en la resolución 0909 de 2008 o no requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones de conformidad con la normativa ambiental vigente.</p> <p>Por lo anterior, esta provisión es potestativa de cada autoridad ambiental según las particularidades evidenciadas en su jurisdicción, y por tal razón no es conveniente incluirla en este proyecto normativo.</p>
222	31/05/2022	SECRETAZIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por establecimientos que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquéllos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Es necesario revisar el uso de término "empresa" en el concepto de establecimiento y en los anexos 1 y 2, considerando que no existe una actividad económica principal que sea la realización de una actividad productiva.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por establecimiento, una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento en la que se realiza al menos una actividad productiva. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección concreta, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del diligenciamiento del Registro Único Ambiental para el sector manufatureo y el Registro de generadores de residuos peligrosos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la presente resolución.</p>	No aceptada	<p>Se aclara que los establecimientos según su actividad económica principal se encuentran incluidos en alguno de los sectores productivos del Anexo 1.1. Estructura general de la CIIU Rev. 4.A.C. (2021) del Proyecto de Resolución, para el cual se cambia CIIU Rev. 4.A.C. 2021 por CIIU Rev. 4.A.C. 2022, debido a que el DANE mediante Resolución 2306 del 27 de diciembre del 2022 modificó la CIIU Rev. 4.A.C. 2021</p> <p>Según el numeral 1 del Artículo 4 "Administrar, mantener y operar el SIUR, el cual se alimentará de la información transmitida por las autoridades ambientales, procedente de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de los diferentes sectores productivos del país que usen y/o aprovechen los recursos naturales renovables".</p> <p>En este sentido, las entidades "oficiales" como personas jurídicas públicas, según su actividad económica principal se encuentran incluidas en alguno de los sectores productivos del Anexo 1.1. Estructura general de la CIIU Rev. 4.A.C. (2021) del Proyecto de Resolución, para el cual se cambia CIIU Rev. 4.A.C. 2021 por CIIU Rev. 4.A.C. 2022. Así por ejemplo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra incluido en el "sector productivo O/ Administración Pública y Defensa" Páginas de seguridad social de obligación obligatoria". Por tanto, no se acepta incluir lo sugerido en la observación.</p>

232	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 16. Validación y transmisión de la información.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido por las autoridades ambientales, el IDEAM identificará los posibles datos atípicos o inconsistentes, mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los enviará a la autoridad ambiental competente a más tardar el 31 de agosto de cada año para la revisión de la información y su corrección cuando a ello hubiere lugar. En este caso el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro.</p> <p>Una vez cumplida esta etapa, la autoridad ambiental competente deberá transmitir los registros enviados por parte del establecimiento al SLR y más tardar el 30 de septiembre de cada año.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>El tiempo del 31 de agosto al 30 de septiembre debería ser ampliado o manejar una condicional, debido al volumen de usuarios a cargo por entidad y a la cantidad de datos atípicos e inconsistencias reportadas. Se considera muy corta para la totalidad de los establecimientos.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido por las autoridades ambientales, el IDEAM identificará los posibles datos atípicos o inconsistentes, mediante procesos estadísticos o los que defina para tal efecto y los enviará a la autoridad ambiental competente a más tardar el 31 de agosto de cada año para la revisión de la información y su corrección cuando a ello hubiere lugar. En este caso el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días calendario para revisar, ajustar cuando aplique y cerrar el registro.</p> <p>Una vez cumplida esta etapa, la autoridad ambiental competente deberá transmitir los registros enviados por parte del establecimiento al SLR y más tardar el 30 de septiembre de cada año.</p> <p>Para el caso de las autoridades ambientales de los centros urbanos este plazo podrá ser ampliado según la cantidad de usuarios a cargo por entidad y a la cantidad de datos atípicos e inconsistencias reportadas.</p>	No aceptada	Considerando que se debe garantizar el acceso a la población de manera oportuna a los resultados y los informes nacionales, no es posible modificar el plazo de validación a 31 de diciembre de cada año como se sugiere en el comentario.
233	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 17. Cambio de número de identificación del establecimiento – RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>El establecimiento no debe rendir (diligenciar) el registro</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Es necesario formular el componente técnico y espesores de fondo que demuestren que el tercero no debe continuar con el diligenciamiento del registro. Podría entenderse en el caso del registro RESPEL que con un solo periodo de balance en el que se mida móvil sea inferior a 10kg/m3, podrá cancelar su registro, sin considerar anomalías de operación, factores externos, etc.</p>	No aceptada	<p>Para dar mayor claridad a las causales y al procedimiento para la cancelación del registro, se considera pertinente modificar el artículo 17 del proyecto de resolución. Con esta modificación se aclaran la situación planteada en el comentario. Adicionalmente, la autoridad ambiental podrá aclararse en el Manual de administración del RUA.</p> <p>Artículo 17. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA. La solicitud de cancelación del RUA deberá ser radicada por las personas naturales o jurídicas ante la autoridad ambiental competente donde se encuentra inscrito, indicando la causal de cancelación del RUA y la fecha desde la cual se solicita aplicar la cancelación anexando los soportes técnicos y/o jurídicos que sustentan dicha solicitud.</p> <p>Serán causales de cancelación del registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre (liquidación) del establecimiento. 2. El establecimiento cambie de ubicación. 3. La persona natural o jurídica asociada al establecimiento cambie de número de identificación. 4. El establecimiento fuese fusionado con otro. 5. Cualquier otra que dé lugar a que el establecimiento no deba rendir (diligenciar) el registro. <p>Parágrafo 1. El establecimiento deberá encontrarse al día con respecto al diligenciamiento de los períodos de balance del RUA a fin de que la autoridad ambiental competente proceda con su cancelación.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez radicada la solicitud de cancelación del RUA, la autoridad ambiental competente en un término de 15 días hábiles deberá pronunciarse por escrito sobre la viabilidad de la misma. La autoridad ambiental competente dentro del mismo término debe registrar la novedad de cancelación cuando a ello hubiere lugar a través de la herramienta informática de administración del RUA.</p>
234	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 17. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Al 4. el establecimiento cambie de número de identificación de la empresa.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Considerar solo para el caso del cambio de número de identificación del establecimiento, ya que pasa el cambio de propietario se podrá seguir manejando mediante solicitud de actualización de la información relacionada con Representante Legal. Tener en cuenta que el cambio de nombre o el representante legal o propietario no necesariamente cambia el numero de identificación de la empresa y/o establecimiento.</p>	Aceptada	<p>Se decide incluir el cambio sugerido al artículo 17 del proyecto de resolución. Así mismo, para dar mayor claridad a las causales y al procedimiento para la cancelación del registro, se considera pertinente modificar el artículo 17 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 17. Cancelación del Registro Único Ambiental – RUA. La solicitud de cancelación del RUA deberá ser radicada por las personas naturales o jurídicas ante la autoridad ambiental competente donde se encuentra inscrito, indicando la causal de cancelación del RUA y la fecha desde la cual se solicita aplicar la cancelación anexando los soportes técnicos y/o jurídicos que sustentan dicha solicitud.</p> <p>Serán causales de cancelación del registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre (liquidación) del establecimiento. 2. El establecimiento cambie de ubicación. 3. La persona natural o jurídica asociada al establecimiento cambie de número de identificación. 4. El establecimiento fuese fusionado con otro. 5. Cualquier otra que dé lugar a que el establecimiento no deba rendir (diligenciar) el registro. <p>Parágrafo 1. El establecimiento deberá encontrarse al día con respecto al diligenciamiento de los períodos de balance del RUA a fin de que la autoridad ambiental competente proceda con su cancelación.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez radicada la solicitud de cancelación del RUA, la autoridad ambiental competente dentro del mismo término debe registrar la novedad de cancelación cuando a ello hubiere lugar a través de la herramienta informática de administración del RUA.</p>
235	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 18. Del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Se sugiere incluir un Parágrafo en el cual se solicite que el establecimiento periódicamente (semestral) realice la actualización de los datos de contacto con la persona encargada de efectuar el reporte de generación, con el propósito de que al solicitar ajustes en el proceso de validación y transmisión haya una respuesta oportuna.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Actualización de los datos de contacto MADS.</p>	Aceptada	<p>Se está de acuerdo con la observación, sin embargo por ser una disposición general se decide incluir un párrafo al artículo 13 del proyecto de resolución.</p> <p>Artículo 13. Información que debe diligenciar en el Registro Único Ambiental, RUA.</p> <p>Parágrafo 3. El establecimiento deberá mantener actualizados los datos de la persona de contacto del establecimiento y del responsable del diligenciamiento del RUA.</p>
236	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 20. Uso de la información. La información registrada en el RUA se utilizará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Apoyar el seguimiento de las actividades productivas por parte de las autoridades ambientales. <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>No está articulado que las autoridades ambientales en el marco de la normatividad vigente, el seguimiento se hace al tenor, no a las actividades productivas.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Apoyar las actividades de evaluación, control y seguimiento a los establecimientos registrados por parte de las autoridades ambientales.</p>	Aceptada	<p>Se decide modificar el número 5 del artículo 20 del proyecto de resolución:</p> <p>Artículo 20. Uso de la información</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Apoyar las actividades de evaluación, control y seguimiento de los establecimientos inscritos por parte de las autoridades ambientales.
237	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 19. Plazos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Considerando que los aplicativos y herramientas web son susceptibles de presentar fallas técnicas, se sugiere que se incluya dentro del artículo una aclaración que permita a las autoridades ambientales tener conocimiento, gestión y control de los establecimientos que presenten fallas en la información registrada en el reporte de información de medición.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Requerir que el establecimiento, Bajo el punto 5. que los establecimientos diligencien y actualicen el RUA, no puedan regular el acceso de la información via web en los plazos establecidos en el artículo 15 de la presente Resolución por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental y/o al IDEAM, deberán radicar ante la autoridad ambiental competente en el sistema fiscal el informe obligatorio de reporte en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a los plazos de reporte establecidos en la Resolución 1023 de 2010.</p>	No aceptada	<p>Se considera pertinente la observación general, en cuanto a permitir unos tiempos para el reporte por parte del establecimiento en los casos que exista una falla del sistema durante los plazos definidos en los artículos 15 y 16. Sin embargo no considerase procedente la opción planteada de la fecha de la información en forma física.</p> <p>Se adiciona un párrafo al artículo 12 del proyecto de resolución:</p> <p>Parágrafo 2. Los establecimientos que no puedan acceder a la herramienta informática del Registro Único Ambiental, RUA, dentro de los cinco (5) días hábiles previa a los plazos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente resolución, por razones técnicas atribuibles al IDEAM, deberán reportar, actualizar o corregir la información del RUA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que se restablezca dicha herramienta, lo cual será informado por el IDEAM a través de su página web.</p>
238	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 25. Solicitud de inscripción en el módulo de Sistemas de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos.</p> <p>Los establecimientos generadores de residuos peligrosos inscritos en el RUA no requerirán de inscripción en el módulo del SDTRP y utilizarán las mismas claves asignadas para el acceso a dicho registro tal como se establece en los artículos 10 y 11 de la Resolución 1023 de 2010.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Es confuso con lo indicado en el artículo 10.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Apoyar las actividades de evaluación, control y seguimiento a los establecimientos registrados por parte de las autoridades ambientales.</p>	Aceptada	<p>De acuerdo con las observaciones de Mintransporte sobre el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se ha tomado la decisión de retirar del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDTRP, el Capítulo 4 del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDTRP en el Registro Único Ambiental-RUA, hasta el año 2023. Al numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente al Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDTRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: el RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Camiones.</p>
239	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 27. Acopio de la información.</p> <p>Parágrafo 1. Mientras se habilita el ingreso al módulo del SDTRP los generadores de residuos peligrosos diligenciarán y actualizarán la información de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución y el sistema de información que se establecerá para realizar la migración al RUA y por tanto no tendrán que diligenciar información en lo que a residuos peligros se refiere.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>No es claro que el establecimiento que cumple con las mismas condiciones actuales en el artículo 25, después indica que no está habilitado el ingreso al módulo y que posteriormente se migrará la información al RUA (es lo que se está habilitado) para que no deban hacer doble reporte, pese a contar con un solo acceso. Se requiere detallar de manera precisa el medio de transición y el periodo de transición.</p> <p>Duplicado con el numeral 5 del artículo 30.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>A consideración del MADS.</p>	Aceptada	<p>De acuerdo con las observaciones de Mintransporte sobre el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), se ha tomado la decisión de retirar del proyecto de resolución todo lo relacionado con el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDTRP, el Capítulo 4 del módulo del Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDTRP en el Registro Único Ambiental-RUA, hasta el año 2023. Al numeral 5 del artículo 30, y adicionalmente al Anexo 3. Formato para la solicitud de inscripción en el módulo del SDTRP por parte de los gestores y transportadores de residuos peligrosos.</p> <p>Nota: el RNDC es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Camiones.</p>
240	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 30. Régimen de transición.</p> <p>Los establecimientos que no realizan el informe anual del RUA para el sector manufacturero, según lo establecido en la Resolución 1023 de 2010, diligenciarán y actualizarán la información del período de balance 2021, utilizando la herramienta informática del RUA para el sector manufacturero.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>No es claro que la Resolución que se está derogando, en este caso la Resolución 1023 de 2010.</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>A consideración del MADS.</p>	No aceptada	<p>Es correcta la mención de las resoluciones 1023 de 2010 y 1362 de 2007 en los numerales 1 y 3 del artículo 30 (que cambia a artículo 24), respectivamente, teniendo en cuenta que el artículo 2 del proyecto de resolución se establece que dichas resoluciones seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022 y 31 de diciembre de 2023, respectivamente.</p> <p>Debido a que se decide modificar los plazos del artículo 15 y el régimen de transición del artículo 30 (que cambia a artículo 24) es necesario modificar el artículo 2 del proyecto de resolución, como sigue:</p> <p>Artículo 2. Vigencia. La resolución 1023 de 2010 y la Resolución 1362 de 2007 seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre de 2025, respectivamente.</p>
241	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Artículo 2. Vigencia. Las disposiciones de la presente resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.</p> <p>Los establecimientos que no realizan el informe anual del RUA para el sector manufacturero, diligenciarán y actualizarán la información del período de balance 2021, utilizando la herramienta informática del RUA para el sector manufacturero.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>Ajustar numeración, cambiar artículo 2 por artículo 31</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>A consideración del MADS.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de Resolución lo conforman los siguientes 2 artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1. Sustituir la Resolución 0941 de 2009, la cual quedará así: - Artículo 2. Vigencia. <p>Propuesta: Sustituir la Resolución 0941 de 2009, la cual quedará así: consta de 5 capítulos (debido a que se retira del proyecto de resolución el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDTRP, cambia a 4 capítulos) e incluye 30 artículos (debido a que se retira del proyecto de resolución el Sistema de Declaración y Trazabilidad de Residuos Peligrosos-SDTRP, cambia a 24 artículos).</p> <p>El "Artículo 2. Vigencia" establece la vigencia del Proyecto de Resolución.</p> <p>Por lo anterior, no es posible incluir la vigencia como Artículo 31 del Artículo 1 del proyecto de resolución.</p>
242	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Anexo 1. Numeración y CAPÍTULOS 4 – AIRE</p> <p>• Ruido: En esta sección se relaciona la información de las mediciones de las emisiones de ruido y nivel ambiental del establecimiento realizadas durante el período de balance, de acuerdo a los requerimientos por parte de la autoridad ambiental competente.</p> <p>– Información general</p> <p>– Mediciones de ruido</p> <p>– Mapa de ruido</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>NA</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>Debería de la misma forma de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Aéreos y Visual, se indicó que esta información no se pedía a ninguna industria, comercio o servicio, dentro del perímetro urbano del DC; toda vez, que el ruido es una conducta ambiental de ejecución instantánea que no admite permisos. En caso que las empresas no han sido informadas, el área responsable de la ejecución, pague, justifique y aclarar la ejecución de la medida de control de emisión ambiental (que es la medida para realizar todos aquellos niveles de control y mitigación necesarios, para evitar sanciones ambientales). Ahora bien, las mediciones y evaluaciones de emisión de ruido que hace esta Entidad, a través de la ejecución de el procedimiento normativo y en caso de Superar los Estándares Máximos Permisibles de Emisión de ruido (Referencia ART 1333 y Resolución 2006), se evalúa la actuación técnica para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Por otro lado, los Mapas de ruido que pueda generar una actividad en un perímetro de influencia, están más ligados a Licencias ambientales a gran escala y se usan para la toma de decisiones informadas sobre el establecimiento de áreas de amortiguación.</p>	No aceptada	<p>El reporte de la sección Ruido no es de carácter obligatorio, los establecimientos reportan esta sección si se ha requerido por parte de la autoridad ambiental competente.</p>
243	31/05/2022	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Anexo 1. Anexo 1.2 lista de sustancias sujetas a reporte del RETC</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido:</p> <p>No es legible el listado</p> <p>Propuesta sugerida:</p> <p>A consideración del MADS.</p>	Aceptada	<p>Se decide modificar el Anexo 1.2 lista de sustancias sujetas a reporte del RETC presentando únicamente las siguientes columnas con el fin de que la lista sea legible:</p> <ul style="list-style-type: none"> No ESJ # Identificación Sustancia Clase

244	31/05/2022	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	<p>Comentario y justificación del cambio sugerido: El articulo no da el caso de que se trate de información y transmisión cuando se trata de temas objeto de control de varias dependencias de las entidades. Una de esas dependencias puede no estar en facultad de velar toda la información, por eso debería poder hacer validaciones parciales, y que el sistema tenga el mecanismo de alarma indicando el 1% de aprobación de modo que se una vez se alcance la validación del 100% se pueda hacer la transmisión de la información. Se sugiere definir esto, claramente.</p>	No aceptada	<p>Se considera que no se debe incluir la propuesta sugerida en el articulo, debido a que las autoridades ambientales en su competencia y jurisdicción podrían aplicar la norma de acuerdo a sus competencias y deberían para aplicar la validación y transmisión de la información del RUA y si varias dependencias intervienen en este proceso. Sin embargo, se considera que la herramienta de administración del RUA por parte de autoridades ambientales permite la creación de usos con diferentes perfiles (encargado, de apoyo para la validación o de consulta), si así lo estima conveniente.</p>
245	31/05/2022	Universidad Nacional de Colombia	<p>General: Este articulo es un buen complemento, pero tiene que tener conocimiento del RUA por lo que menciona en el articulo. Si no se requiere la certificación que se debe tener con los sistemas y las sustancias químicas por parte del MinComercio, pues ese registro, el RETC, el RUA lo relacionado a insumos y productos, deberían homogeneizarse, no sabía decir si los los códigos CPC que son muy cerrados, mejor directamente con los CAS que indican peligro. Por lo tanto, se sugiere que se incluya la obligación de reportar las sustancias químicas con los CAS, pues eso indicaría de forma directa que tienen peligros, sería un atributo de lista entre diferentes plataformas, y dejaría de lado la "incertidumbre" o "ambigüedad" de solo colocar como referente los insumos que puedan generar impacto.</p>	No aceptada	<p>Se aclara que la unidad de análisis y el ámbito de aplicación en el RUA y en el Inventario Nacional de Sustancias Químicas son diferentes. Los datos que para el RUA es unidad de análisis o unidad que reporta es el establecimiento para el inventario es la empresa. Así mismo, el RUA es una herramienta de administración de autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el Registro de generadores de residuos peligrosos; el inventario lo diligencian los fabricantes e importadores de sustancias químicas.</p> <p>En el RUA las materias primas o bienes consumibles se reportan tanto por CPC, así sustancia, por recursos naturales (listas de sustancias que para el RUA es unidad de análisis o unidad que reporta es el establecimiento para el inventario es la empresa). Así mismo, el RUA es una herramienta de administración de autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el Registro de generadores de residuos peligrosos; el inventario lo diligencian los fabricantes e importadores de sustancias químicas.</p> <p>Teniendo en cuenta que ya se tiene la obligación de reportar en el RUA las materias primas o bienes consumibles por sustancia de la lista RETC (Anexo 1 o 2 del proyecto de resolución) o están en sus vertimientos o descargas o en sus emisiones a la atmósfera; y a que estas se identifican con el número CAS o en su defecto un identificador de la lista armonizada de contaminantes de la OCDE. Si el identificador LCL-4 para alguna de las sustancias de la lista no está disponible, se adjudicó un identificador SI-4. Por lo anterior, no se considera pertinente solicitar las materias primas o bienes consumibles por CPC desagregadas por sustancia.</p>
246	31/05/2022	Universidad Nacional de Colombia	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que verán diligenciendo el RUA y el Registro de generadores de residuos peligrosos que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieren de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Propuesta sugerida: No se puede establecer como en otros registros, que quedan ya inmersos en el RUA, que se registre cada año antes del 31 de marzo. Hacer esto de forma explícita.</p>	Aceptada	<p>Para mayor claridad a los establecimientos que verán diligenciendo el RUA y el Registro de generadores de residuos peligrosos, se adjuntó el parágrafo 2 al artículo 7 del proyecto de resolución. Aclarando que, para evitar la carga de trabajo y el superávit del RUA, se realizan las actualizaciones de los establecimientos que accedan a la herramienta de administración de autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la unidad de análisis tanto para las personas naturales como jurídicas corresponderá al establecimiento, entendiéndose como un establecimiento el que se realiza al menos una actividad económica. Un establecimiento es una persona física o jurídica que realiza una actividad económica, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, obras o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del diligenciamiento del Registro Único Ambiental para el sector manufacturero y el Registro de generadores de residuos peligrosos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la presente resolución.</p>
247	31/05/2022	Universidad Nacional de Colombia	<p>Anexo 1. 3.8. CAPITULO 8 – MATERIAS PRIMAS Y BIENES CONSUMIBLES - Por CPC: En esta sección se relaciona la información correspondiente al consumo de materias primas y bienes consumibles. determinado por CPC, que es de mayor consumo, mayor impacto ambiental al agua, al aire, al suelo, a la biodiversidad y/o que tienen una incidencia en la generación de residuos.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Como se trata de materias primas (sustancias químicas) deben tenerse de una vez con el código CAS las sustancias químicas o sus equivalencias que tienen mayor impacto ambiental, y se colocaran todas las sustancias, no solamente las que "generen mayor impacto ambiental" que puen definir y como: que es "mayor impacto ambiental", por otro lado se tienen en cuenta todos los tipos de peligro y se conecta con la implementación del SGA.</p> <p>Propuesta sugerida: En esta sección se reporta la información correspondiente al consumo de materias primas y bienes consumibles, determinado por CPC, las sustancias que presenten algún tipo de peligro (Físico, al ambiente o a la salud) acorde al SGA Rev. 6 de 2014, según lo relacionado en el Decreto 1496 de 2018 emitida por MinTrabajo; todas estas mediante número CAS.</p>	No aceptada	<p>Se aclara que la unidad de análisis y el ámbito de aplicación en el RUA y en el Inventario Nacional de Sustancias Químicas son diferentes. Mientras que para el RUA es unidad de análisis o unidad que reporta es el establecimiento para el inventario es la empresa. Así mismo, el RUA es una herramienta de administración de autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el Registro de generadores de residuos peligrosos; el inventario lo diligencian los fabricantes e importadores de sustancias químicas.</p> <p>En el RUA las materias primas o bienes consumibles se reportan tanto por CPC, así sustancia, por recursos naturales (que requieren de separación para su movilización). En el RUA el reporte del consumo de las materias primas y bienes consumibles por sustancia se realiza siempre y cuando estén en la lista RETC (Anexo 1 o 2 del proyecto de resolución) o incluidas en sus vertimientos o descargas o en sus emisiones a la atmósfera. Estas sustancias se identifican con el número CAS, teniendo en cuenta que si un número CAS no está disponible o es inapropiado para alguna de las sustancias de la lista, se determinó el identificador LCL-4 a partir de la lista armonizada de contaminantes de la OCDE. Si el identificador LCL-4 para alguna de las sustancias de la lista no está disponible, se adjudicó un identificador SI-4. Por lo anterior, no se considera pertinente solicitar las materias primas o bienes consumibles por CPC desagregadas por sustancia.</p> <p>Teniendo en cuenta que ya se tiene contemplado en el RUA reportar las materias primas o bienes consumibles por sustancia de la lista RETC (Anexo 1 o 2 del proyecto de resolución) o están en sus vertimientos o descargas o en sus emisiones a la atmósfera; y a que estas se identifican con el número CAS o en su defecto un identificador de la lista armonizada de contaminantes de la OCDE u otro, no se considera pertinente incluir el número CAS en el reporte por CPC.</p>
248	31/05/2022	Universidad Nacional de Colombia	<p>Anexo 1. 3.11. CAPITULO 11 – CONTINGENCIAS En este capítulo se relaciona la información correspondiente a las contingencias (Fuga, Derrame, Incendio, Explosión, Otro) sucedidas al interior del establecimiento durante el periodo de balance, en las que se haya visto afectado uno o varios de los recursos naturales renovables, así como las consecuencias de las contingencias de la lista de contingencias.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Para contingencias y emergencias en transporte, el articulo 21 tiene que ser complementado en su detalle, al mismo, el Decreto 280 de 2018 establece que para todo establecimiento con permiso o licencia de operación, esto lo controla el ANLA y las entes de IVC. Posiblemente ya hay nuevos actos administrativos, pero si no, debería concatenar con estos actos administrativos, para ser coherentes en los parámetros que se piden (identificación, fecha, hora etc.)</p>	Aceptada	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1767 de 2016 y de la Resolución 1486 de 2018, estableció el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos licenciados y no licenciados, respectivamente, que deberán ser diligencidos a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).</p> <p>Tal como se tiene previsto en el artículo 22 del proyecto de resolución la interoperabilidad con el RUA se iniciará con los ICA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), continuando con el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Sistema de Información sobre Calidad del Aire (SINAIRE).</p> <p>Artículo 22. De la interoperabilidad del RUA con los sistemas de información que hacen parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAQ) y de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).</p> <p>Con el fin de facilitar el diligenciamiento y evitar la duplicidad de reporte de información por parte de los establecimientos sujetos a reporte en el RUA, este reporte debe ser presentado en los sistemas y sub sistemas de información que hacen parte del SIAQ que adicione al RUA, el ICA, la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), continuando con el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) su registro de usuarios de Recurso Hídrico-RURH y el Subsistema de Información sobre Calidad del Aire (SINAIRE).</p>
249	31/05/2022	Universidad Nacional de Colombia	<p>Anexo 1. Numer 13. REPORTES O SALIDAS DE INFORMACIÓN A PARTIR DEL REGISTRO Filtros para unidad de análisis residuo peligroso:</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Dado el contexto de la implementación la nueva política de Respel, la lista de Respel es la lista Basílica y esta no permite hacer una buena gestión de los mismos, ya que de facta las categorías de la clasificación Basílica, no guardan relación con el sector que los genera, de tal manera que al reportar, sino se trae la información del CIU no se sabe la naturaleza del residuo, se sabe que es de peligro, pero no se sabe que tipo de peligro, que tipo de contaminación genera, que tipo de residuo, etc., eso también dificulta la aplicación e imposibilita la aplicación de conceptos de economía circular.</p> <p>Propuesta sugerida: La legislación que más ligado a la nueva política es al nuevo Decreto 4741, se propuso para ser más prácticas a la hora de clasificar los Respel, no con los listados de Basílica que cumplen un buen papel en el caso de transporte transfronterizo de Respel, pero no en la gestión interna de los mismos en el país.</p>	No aceptada	<p>El reporte de los residuos peligrosos en el RUA se hace con base a la clasificación de los Anexos I y VIII del Convenio de Basilea, aprobado por la Ley 233 de 1996, que corresponden a los Anexos I y el artículo 2 del artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1076 de 2015, aquel que los modifique o sustituya, de la misma manera como se ha venido haciendo el reporte en el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Adicionalmente, en el RUA se verifica el reporte de la actividad económica del establecimiento.</p> <p>Teniendo en cuenta que el reporte en el Registro de generadores de residuos peligrosos se hace con base a la clasificación de los Anexos I y VIII del Convenio de Basilea, para la implementación del RUEC en Colombia el reporte de las transferencias en residuos peligrosos se realiza con base a la misma clasificación y ver numeral 8.1 del Documento técnico de ejecución del Proyecto de resolución.</p>
250	31/05/2022	Universidad Nacional de Colombia	<p>Anexo 2. Lista inicial de sustancias sujetas a reporte del RETC. Comentario y justificación del cambio sugerido: Lo había comentado en otras ocasiones, debido a que ya fue emitido el acto administrativo referente a accidente mayor, (Decreto 280 de 2018) que establece que para todo establecimiento con permiso o licencia de operación, esto lo controla el ICA, pero no es prudente colocar estas sustancias también. Ya que también se trabaja en este proyecto de resolución la parte de emergencias y contingencias en el RUA - RETC?</p>	No aceptada	<p>Preguntas a la pregunta: uno es prudente colocar estas sustancias también. Ya que también se trabaja en este proyecto de resolución la parte de emergencias y contingencias en el RUA - RETC?</p> <p>Respuesta: Cabe mencionar que las sustancias químicas asociadas a accidentes mayores pueden estar incluidas en la lista de sustancias RETC, no se considera pertinente incluir la lista RETC las sustancias químicas asociadas a accidentes mayores, teniendo en cuenta que el artículo de aplicación del RUEG según el proyecto de resolución y el ámbito de aplicación del Registro de instalaciones clasificadas del Decreto 1347 de 2017 no es el que se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PAM, es diferente.</p> <p>El RUA lo diligencian los establecimientos que, de acuerdo a la norma de la que se trate, requieren de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el Registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>El Registro de instalaciones clasificadas lo diligencian aquellas instalaciones con presencia de sustancias químicas en cantidades que igualan o superen al menos uno de los umbrales definidos en el listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores "Anexo 3 del Decreto 1347 de 2017" o que al aplicar la regla de la suma, defensa en elcho listado, se obtenga un valor igual o mayor a uno (1).</p> <p>Adicionalmente, el alcance de la lista de sustancias RETC y de la lista de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores es diferente.</p> <p>La lista de sustancias RETC sujetas a reporte a través del RUA, se construyó a partir de las sustancias incluidas en la normativa ambiental vigente.</p> <p>La lista de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores corresponde a una lista de sustancias químicas peligrosas que implicadas en acontecimientos repetitivos de gran magnitud en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o difuso.</p>
251	23/05/2022	UTP Universidad Tecnológica de Pereira	<p>De acuerdo con los documentos asociados para las nuevas directrices en cuanto a la resolución 0941 de 2009, esto que no se tiene contemplado una guía, pero esta guía solicto sea de fácil entendimiento, pero además se considera la idea de poner consejos para la recolección de la información y de los datos que aquí van a solicitar, pues hay empresas que aún no tienen implementado todo y necesitan de esta guía para realizar el diligenciamiento de la información de manera correcta. Esta guía deberá ser lanzada con tiempo para que las empresas logren implementar estos consejos e ideas.</p>	No aceptada	<p>En varios artículos y en el anexo 1 del proyecto de resolución se hace mención al Manual para el diligenciamiento del RUA por parte de los establecimientos.</p> <p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA.</p> <p>Para la inscripción en el RUA se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>Artículo 13. Información que debe ser diligencianada en el Registro Único Ambiental, RUA.</p> <p>Los resultados de las mediciones del año en curso aplicables al RUA que sean requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, deberán ser reportados en el RUA en los plazos señalados por estos.</p> <p>Teniendo en cuenta que el periodo de reporte para el RUA - para los ICA no es el mismo, se considera que la información que se solicita cada uno de estos instrumentos es diferente al no coincide la temporidad de los datos, a excepción de los resultados de las mediciones (monitoreo) que se solicitan en el RUA y en el ICA que son independientes del periodo de reporte por parte de los establecimientos.</p> <p>El articulo 13 de la Anexo 1 Herramienta informática o aplicativo web para el diligenciamiento del RUA.</p> <p>En este Manual se encuentran las instrucciones para la inscripción, diligenciamiento y envío del registro a la autoridad ambiental competente, actualización y revisión y consulta de datos. Siempre se deberá utilizar la última versión de este manual disponible a través de la página web del IDEAM y en la herramienta informática.</p>
252	31/05/2022	VANTI	<p>General: Se observa que la norma obliga a quienes tienen instrumento de manejo y control a realizar doble reporte tanto de los resultados de monitoreos como de información cartográfica. Se considera importante que se coordine la información del SIN y que aquella información que entra por ANLA o DARS tanto cartográfica (Geodatabases) como aquella asociada a los monitoreos sea transmitida desde la autoridad receptora.</p>	No aceptada	<p>Con el fin de evitar la duplicidad de información que se menciona en el comentario en el proyecto de resolución se ha previsto lo siguiente:</p> <p>En el parágrafo 1 del artículo 10 del proyecto de resolución se establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 13. Información que debe ser diligencianada en el Registro Único Ambiental, RUA.</p> <p>Parágrafo 1:</p> <p>Los resultados de las mediciones del año en curso aplicables al RUA que sean requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, deberán ser reportados en el RUA en los plazos señalados por estos.</p> <p>Teniendo en cuenta que el periodo de reporte para el RUA - para los ICA no es el mismo, se considera que la información que se solicita cada uno de estos instrumentos es diferente al no coincide la temporidad de los datos, a excepción de los resultados de las mediciones (monitoreo) que se solicitan en el RUA y en el ICA que son independientes del periodo de reporte por parte de los establecimientos.</p> <p>El articulo 13 de la Anexo 1 Herramienta informática o aplicativo web para el diligenciamiento del RUA.</p> <p>En este Manual se encuentran las instrucciones para la inscripción, diligenciamiento y envío del registro a la autoridad ambiental competente, actualización y revisión y consulta de datos. Siempre se deberá utilizar la última versión de este manual disponible a través de la página web del IDEAM y en la herramienta informática.</p> <p>El diligenciamiento de las informaciones de año en curso a través de la herramienta informática del RUA representa una ventaja significativa para los establecimientos, ya que la permite entregar la información del RUA y a su vez presentar estas mediciones como parte del ICA evitando la duplicidad de reporte (ver interoperabilidad del RUA con los ICA en respuestas a comentarios del artículo 23).</p>

253	31/05/2022	VANTI	<p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realizan el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, o/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos.</p> <p>Comentario: De acuerdo con las consideraciones de la norma y del Artículo 6. Objeto. El Registro Único Ambiental – RUA, es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SUUR y teniendo en cuenta que los establecimientos que realizan el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se registran en el RUA con el Anexo 1 para que sea consistente. El no tenerlo alineado genera un gran esfuerzo institucional y empresarial para Administrar y reportar información que no está priorizada en el SUUR.</p> <p>Propuesta sugerida: Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realizan el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y/o demás autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como aquellos obligados a reportar el registro de generadores de residuos peligrosos, que hagan parte para los sectores productivos de que trata el Anexo 1 del artículo 9, que hace parte integral de la presente resolución.</p>	No aceptada	<p>Los sectores productivos están comprendidos según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4.0 adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C. 2021) y el Departamento Administrativo de Recursos Naturales Renovables (DANE), ver Parágrafo del Artículo 8. Implementación del RUA del Proyecto de Resolución, para el cual se cambia CIIU Rev. 4 A.C. 2021 por CIIU Rev. 4 A.C. 2020, debido a que el DANE mediante Resolución 2306 del 27 de diciembre del 2022 modifica la CIIU Rev. 4 A.C. 2021.</p> <p>En este sentido se actua que los establecimientos según su actividad económica principal se encuentran incluidos en algunos de los sectores productivos del Anexo 1.1. Estructura general de la CIIU Rev. 4 A.C. (2021) del Proyecto de Resolución, para el cual se cambia CIIU Rev. 4 A.C. 2021 por CIIU Rev. 4 A.C. 2020.</p>
254	31/05/2022	VANTI	<p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de acuerdo al artículo 7 de la presente resolución, deberán solicitar la inscripción en el RUA, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Se sugiere adicionar la norma en la que se establece la autoridad ambiental competente para la inscripción en el RUA. Los establecimientos que realizan los registros de todas las órdenes o licencias registrables y que se generen la inscripción hacia la autoridad ambiental en la jurisdicción correspondiente, dentro modalidad de registro de acuerdo para el inventario nacional de PCBs.</p> <p>Propuesta sugerida: Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de que trata el artículo 7 de la presente resolución, deberán solicitar la inscripción en el RUA, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA.</p>	Aceptada	<p>Para mayor claridad a los establecimientos que realizan el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que, de acuerdo al artículo 2 al artículo 7 del proyecto de resolución de actualización y actualización anual en el RUA, se evaluar la pertinencia del artículo 7 “que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables”. Adicionalmente con el fin de aclarar quienes serán los obligados a diligenciamiento y actualización anual en el RUA se adiciona la descripción de “empresas” de la definición de “organización” e incluir los términos “personas naturales y jurídicas” una unidad de análisis como una entidad económica. Por lo anterior, se decide ajustar la redacción del artículo 7 del proyecto de resolución y se actualiza la norma.</p> <p>Artículo 7. De los obligados al diligenciamiento y actualización del RUA. El Registro Único Ambiental (RUA), deberá ser diligenciado y actualizado por los establecimientos que realizan el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores obligados a reportar en el Registro de generadores de residuos peligrosos, que correspondan al establecimiento, entendiéndose como un emplazamiento en el que se realiza al menos una actividad económica. Un emplazamiento puede interpretarse como una dirección geográfica, o bien como una unidad geográfica, como es el caso de los proyectos, y/o actividades que por su extensión abarcan grandes áreas, como sigue:</p> <p>Parágrafo 2: Para efectos del diligenciamiento del Registro Único Ambiental para el sector manufatureo y el Registro de generadores de residuos peligrosos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la presente resolución.</p>
255	31/05/2022	VANTI	<p>Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de acuerdo al artículo 7 de la presente resolución, deberán solicitar la inscripción en el RUA, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA.</p> <p>Comentario y justificación del cambio sugerido: Se sugiere que el redactado se realice con la autoridad ambiental donde se encuentra ubicada la sede principal del establecimiento en el que se realizan los registros de todas las órdenes o licencias registrables y que se genere la inscripción hacia la autoridad ambiental en la jurisdicción correspondiente, dentro modalidad de registro de acuerdo para el inventario nacional de PCBs.</p> <p>Propuesta sugerida: Artículo 10. Solicitud de inscripción en el RUA. Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA de que trata el artículo 7 de la presente resolución, deberán solicitar la inscripción en el RUA, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente. La solicitud de inscripción se deberá diligenciar de acuerdo con la información requerida en el Anexo 2 de la presente resolución y las instrucciones establecidas en el Manual de diligenciamiento del RUA.</p>	No aceptada	<p>Con relación a la sugerencia sobre la modalidad de registro utilizada para el inventario nacional de PCBs, se actúa que para este inventario la unidad es la empresa y no al establecimiento como lo es en el RUA, por tal razón para el RUA no es posible utilizar la modalidad que el registro de la información sea por empresa y que luego se transmite a la autoridad ambiental de la jurisdicción correspondiente.</p>
256	20/05/2022	Vidriera Fenicia SAS	<p>General: Considero que los tiempos indicados para inscripción, implementación y diligenciamiento son muy cortos, cuando veo que no hay claridad sobre como funciona la plataforma, como debe diligenciar la información, ante autoridades debe solicitar la inscripción, si los usuarios que ya tienen RUA deben inscribirse de nuevo, si en este orden de ideas se tendrán dos o más usuarios para registro, si deben diligenciar otras plataformas registrando la misma información dos veces o más, o no se que se tengan jornadas de capacitación de gran alcance a los usuarios para formarlos en el funcionamiento de la herramienta.</p>	Aceptada	<p>Se actua que las demás establecimientos en la Resolución 077 de 2015, modificada por la Resolución 048 de 2020, para la presentación del ICA en el marco del proceso de diligenciamiento ambiental aplican únicamente a proyectos, obras o actividades que son competencia de la ANLA.</p> <p>Para los ICA son de competencia de la ANLA la pertinencia del reporte puede ser trimestral, semestral o anual y la fecha de entrega depende de esa periodicidad y del tipo de actividad. La ANLA establece la fecha de entrega de los informes y la fecha de entrega de los informes nacionales y las fechas entre ellos y con los de ANLA. Adicionalmente la manera como se numeran los expedientes entre una autoridad ambiental y otra es diferente. Teniendo en cuenta lo anterior, no se establece una fecha de entrega de los informes nacionales y las fechas entre ellos y con los de ANLA.</p> <p>Considerando que es necesario garantizar el acceso a las plataformas de diligenciamiento y actualización anual para la presentación de los informes y la herramienta web y la solicitud del IDEAM para ampliar los plazos de inscripción (indicado 2023040017081 de fecha 24 de marzo de 2023), se decide correr y extender el plazo de inscripción en el RUA para que las autoridades ambientales tengan más tiempo para la publicación de resultados por parte del IDEAM. Los plazos del artículo 15 del proyecto de resolución se modifican como sigue:</p> <p>Sección manifiestos:</p> <p>Sección manifiestos: Se establece la inscripción en el RUA.</p> <p>• Primer período de balance a reportar en el RUA: 2025</p> <p>• Primer período de balance a reportar en el RUA: 2024</p> <p>• Plazo para la solicitud de inscripción en el RUA ante la autoridad ambiental competente: Último dígito del I.D. de identificación de la persona natural o jurídica (sin dígito de verificación)</p> <p>Entre el 1° de junio y 31 de agosto del 2024 0 a 4 Entre el 1° de septiembre al 30 de noviembre del 2024 5 a 9</p> <p>• Plazo para el primer año de reporte y actualización anual: Entre el 16 de marzo y el 30 de abril a partir del 2025 5 a 9</p> <p>• Plazo para el primer año de reporte y actualización anual: Entre el 1° de junio y 31 de agosto del 2025 0 a 4 Entre el 1° de septiembre al 30 de noviembre del 2025 5 a 9</p> <p>• Plazo para el primer año de reporte y actualización anual: Entre el 1° de marzo y el 30 de marzo a partir del 2026 5 a 9</p> <p>• Plazo para el primer año de reporte y actualización anual: Entre el 1° de junio y 31 de agosto del 2026 0 a 4 Entre el 16 de marzo y el 30 de abril a partir del 2026 5 a 9</p>

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.